



Proceso No. **500014003008 2023 00052 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Para claridad del despacho y la parte demandada, se debe señalar el lapso dentro del cual se cobran los intereses de plazo (Desde y hasta cuándo) y fecha a partir de cuándo se cobran los intereses moratorios.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6832b748e23777dbed95161c6db063d97470b827726eb61d6f427c8d1548ee1**

Documento generado en 22/02/2023 01:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVPQ_____



Proceso No. **500014003008 2023 00053 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Para claridad del despacho y la parte demandada, se debe señalar el lapso dentro del cual se cobran los intereses de plazo (Desde y hasta cuándo) y fecha a partir del cual se cobran los intereses moratorios.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

AVPQ_____

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e168c5180057b2b2960fcf88fb42b78d79732a61197d191c3de2ba2c41c03b**

Documento generado en 22/02/2023 01:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **500014003008 2023 00054 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Para claridad del despacho y la parte demandada, se debe señalar el lapso dentro del cual se cobran los intereses de plazo (Desde y hasta cuándo) y fecha a partir del cual se cobran intereses moratorios.
- Se debe indicar el número del pagaré del cual se deriva la obligación.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a033bde2e85413dcb16436da068ef8848c99dff087c66077bfccb5c50077af**

Documento generado en 22/02/2023 01:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVPQ

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Proceso No. **500014003008 2023 00056 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LUIS FERNEY GOMEZ PATIÑO C.C. 1.125.551.184**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4** las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$42.970.562,00)**, por concepto de capital vencido del pagaré No. **653324737** base de la ejecución.

1.1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.881.874,00)** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa pactada, desde el 16 de abril de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del numeral 1, desde el 01 de diciembre de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: SEGUNDO: Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

AVPQ_____

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que tenga depositados el ejecutado **LUIS FERNEY PATIÑO C.C. 1.125.551.184**, en cuentas corrientes y/o de ahorro, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$68.784.000,00**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: El embargo y retención de la quinta parte del salario, excluido el mínimo legal vigente, susceptible de tal medida, que la parte ejecutada **LUIS FERNEY PATIÑO C.C. 1.125.551.184** devengue como miembro de la **ARMADA NACIONAL**. Se limita la anterior medida a la suma de **\$68.784.000,00**

Líbrese oficio a la Oficina de Talento Humano de la **ARMADA NACIONAL**, para que se haga la retención correspondiente y deposite los dineros en las oficinas del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a nombre de este Juzgado y para el presente asunto. Háganse las advertencias de ley.

Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce4d3bf5d515085801049627be592ba424cc323fbe2f5c414f089e4cee8c1c0**

Documento generado en 22/02/2023 01:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **500014003008 2023 00058 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **MARLON ALBERTO MONTOYA CARDONA C.C. 18.520.408**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** las siguientes sumas de dineros de dinero:

DEL PAGARÉ No. 885741:

A) Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$52.268.602,00)**, como capital representado en el pagaré antes indicado y que contiene las siguientes obligaciones discriminadas así:

1. **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$491.910,00)**, por concepto de capital de la obligación **No. 05474820029336076**.

2. **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.486.469,00)**, por concepto de capital de la obligación **No. 07109096600252236**.

AVPQ_____

3. **OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.900.646,00)**, por concepto de capital de la obligación **No. 07109096600328283**.

4. **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$36.389.577,00)**, por concepto de capital de la obligación **No. 06809096600166415**.

B) Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$5.144.404,00)**, como intereses corrientes causados y no pagados, representados en el **pagaré No. 885741**, conforme a las siguientes obligaciones:

1. **SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$66.628,00)**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el 09 de septiembre de 2022 hasta el 06 de enero de 2023, sobre la obligación **No. 05474820029336076**.

2. **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHO PESOS M/CTE (\$571.008,00)**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el 01 de julio de 2022 hasta el 06 de enero de 2023, sobre la obligación **No. 07109096600252236**.

3. **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$586.327,00)**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el 12 de julio de 2022 hasta el 06 de enero de 2023, sobre la obligación **No. 07109096600328283**.

4. **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.920.439,00)**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el 29 de julio de 2022 hasta el 06 de enero de 2023, sobre la obligación **No. 06809096600166415**.

C) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del literal **A**, desde el 07 de enero de 2023, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: SEGUNDO: Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados el ejecutado **MARLON ALBERTO MONTOYA CARDONA C.C. 18.520.408**, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$86.120.000,00**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **PEDRO MAURICIO BORREO ALMARIO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa2af6580c79478b28778e7c0ea4e418b671aac9896e4a3f4ed6150fe14c3c**

Documento generado en 22/02/2023 01:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00061-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés
(2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de ELVIS DE JESUS RAMIREZ PEÑUELA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de JUAN DE JESUS ROMERO GUAYAZAN, las siguientes sumas de dineros de dinero:

DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000,00) M/cte., por concepto de capital contenido en el titulo ejecutivo base de ejecución, cuota pagadera el 5 de marzo de 2022 (Acuerdo de pago del 22 de noviembre de 2021).

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2022, hasta cuando se haga el pago de la obligación.

DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000,00) M/cte., por concepto de capital contenido en el titulo ejecutivo base de ejecución, cuota pagadera el 5 de abril de 2022 (Acuerdo de pago del 22 de noviembre de 2021).

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 6 de abril de 2022, hasta cuando se haga el pago de la obligación.

DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000,00) M/cte., por concepto de capital contenido en el titulo ejecutivo base de ejecución, cuota pagadera el 5 de mayo de 2022 (Acuerdo de pago del 22 de noviembre de 2021).



Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 6 de mayo de 2022, hasta cuando se haga el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual; así como de los demás emolumentos que constituyan salario, como primas de servicios, vacaciones, extras, bonificaciones, devengado por ELVIS DSE JESUS RAMIREZ PEÑUELA, C. C. No. 72.270.039, como empleado de la empresa CONSUERTE. El embargo se limita a la suma de \$ 1.300.000, oo M/cte.

Líbrense los correspondientes oficios al Pagador de la empleadora, haciendo las advertencias de que trata el art. 593 del C. G. Del Proceso, en lo pertinente.

El señor JUAN DE JESUS ROMERO GUAYAZAN actúa a nom, bre propio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0efafd7f7ea398ce32b2fd7781fa8fbe3aa50b821ee1d026077deeff0fe29810

Documento generado en 22/02/2023 06:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00065-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de YEISON HUMBERTO SANCHEZ SOGAMOSO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de NELSON AUGUSTO MELO RIOS, las siguientes sumas de dineros de dinero:

UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000, oo) M/cte, como capital contenido en la letra base del recaudo ejecutivo.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 21 de enero y 21 de febrero de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 22 de febrero de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los honorarios en la proporción legal, la quinta parte que exceda del smlmv devengado o por devengar por el ejecutado YEISON HUMBERTO SANCHEZ SOGAMOSO, C.C. No. 1121944500, como empleado al servicio de la



empresa CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA
CONDULLANOS SAS. El embargo se limita a la suma de \$
2.350.000,00 M/cte.

Ofíciase como corresponda al pagador de dicha entidad, haciéndole
las advertencias de ley.

El señor NELSON AUGUSTO MELO RIOS, actua a nombre propio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c5956cce69443dd47f079924e52ed528d71a9af142544e57710759a558f74e**

Documento generado en 22/02/2023 06:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés
(2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 Y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, en contra de LEIDY PAOLA LLANESDUEÑAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANAS.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 6312-320010847.

CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (51.555.438,93) M/cte, como capital insoluto del pagare base de ejecución.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, del 13.50%, siempre y cuando no superen los establecidos por la Superintendencia Financiera, durante el lapso comprendido entre el 25 de julio de 2021 y el 28 de diciembre de 2022.

Los intereses moratorios a la tasa del 20.25%, siempre y cuando no supere la máxima legal autorizada, causados sobre el capital anterior, desde el 24 de enero de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.



Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230 -166334 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el oficio correspondiente con destino a la mencionada entidad, para que registre el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, para lo cual se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a APOYO JUDICIAL S.A.S., a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser



reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Reconocer la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., representada por el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como profesional adscrito a la misma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfd53170df3685cf6b9c55b03d2381028d21441ac6d3587137df1f865fd2750**

Documento generado en 22/02/2023 06:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00071-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de LINA MARIA CASTRO PERALTA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 38.528.772, 00) M/cte, como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 13 de enero de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT y demás vínculos financieros que posea la demandada señora LINA MARIA CASTRO PERALTA, C.C.No. 21.190.633, en los establecimientos bancarios relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 57.795.000, 00 M/cte.

Ofíciase en tal sentido a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

CUARTO: Decretar embargo y retención de la quinta parte que exceda del smlmv percibido por la demandada LINA MARIA CASTRO PERALTA, C.C. No. 21.190.633, como empelada de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. El embargo se limita a la suma de \$ 57.795.000, 00 M/cte.



Ofíciase en tal sentido al pagador de dicha entidad, haciéndole las advertencias de que trata el art. 593 del C.G. del Proceso.

Reconocer personería a la Dra. ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947d3d0c7eec82a6eb89e7434b614288902bb80c02fab989ed57477517e67cd**

Documento generado en 22/02/2023 06:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00074-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de EDILBERTO JAVIER YEPES BARBOSA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de CREDIVALRES-CREDISERVICIOS S.A.S., las siguientes sumas de dineros de dinero:

CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 5.354.236, 00) M/cte; como capital contenido en el pagaré base de ejecución No. N° 04010930001067857.

Los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique su pago definitivo.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados por la parte demandada EDILBERTO JAVIER YEPES BARBOSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.880.207, en cuentas corrientes, ahorros, CDT, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 12.802.000, 00 M/cte.

Ofíciase en tal sentido a los citados bancos, haciendo las advertencias de que trata el art. 593 del C.G. del Proceso.

Reconocer personería a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2a82bb17a8fb8f519b77727fc141a7560d97f6ecbb1fa5c419c78c5b65160d**

Documento generado en 22/02/2023 06:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00077-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de LILIA URREA GUZMAN y ADRIAN OSIRIS NARCISO GLOREZZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de CLARA INES BERNAL PARRA, las siguientes sumas de dineros de dinero:

SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000, 00) m/cte, por el saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.

CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000, 00) M/cte saldo de 7 días de arriendo correspondiente al mes de diciembre de 2022.

SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000, 00) m/cte, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

No se libra mandamiento de pago por lo pedido en el numeral tercero de las pretensiones, por cuanto no se acredita haber pagado el servicio público de agua.

Tampoco por los intereses de la cláusula penal, toda vez que estamos en presencia del cobro de una sanción por incumplimiento.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo del vehículo identificado con la placa TSS227, de propiedad del demandado ADRIAN OSIRIS NARCISO FLORES,



registrado en la Oficina del Instituto departamental de Tránsito y Transporte de Restrepo Meta.

Ofíciase en tal sentido, haciendo las advertencias de ley.

Reconocer personería al Dr. JAIRO ACOSTA MARTINEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a571c606410964a50b480e76f130330e451cbb7beadec80afc1cf0d6309949d5**

Documento generado en 22/02/2023 06:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00082-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de WILLIAM RIVERA GALVIS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del patrimonio autónomo FC ADAMANTINE NPL, las siguientes sumas de dineros de dinero:

DOCE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 12.703.252,35) m/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de enero de 2023, hasta cuando se haga el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con la M.I. No. 230-214118 de propiedad del demandado WILLIAM RIVERA GALVIS, registrado en la ORIP de Villavicencio.

Ofíciase en tal sentido, haciendo las advertencias de ley.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual, honorarios o cualquier otra suma que al demandado WILLIAM RIVERA GALVIS, le deba la NUEVA EMPRESA



PROMOTORA DE SALUD S.A. La medida cautelar se limita a la suma de \$ 19.000.000, oo M/cte.

Ofíciase al pagador de dicha entidad, haciendo las advertencias de que trata el art. 593 del C.G. del Proceso.

Reconocer personería a la Dra. LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3c3914b01b5e973101b53e0c73e6ce01ddae500336748e0f5cd9f9ead790a6**

Documento generado en 22/02/2023 06:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00085-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de FIBERMAT SAS y YENY PAOLA RODRIGUEZ AMAYA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de MARIA ALEJANDRA BERNAL VELASCO, las siguientes sumas de dineros de dinero:

CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 54.450.000, 00) M/cte; por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios de la anterior suman de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 4 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique su pago definitivo.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado FIBERMAT SAS, de propiedad de la parte demandada. Una vez registrado el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

Ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio respectiva.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros de los que sea titular la sociedad FIBERMAT S.A.S., NIT. 901.005.009-7 en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título en el BANCO DAVIVIENDA S.A., cuenta de ahorros 096670205267. La medida cautelar se limita a la suma de \$ 147.000.000, 00 M/cte.



Ofíciase en tal sentido a los citados bancos, haciendo las advertencias de que trata el art. 593 del C.G. del Proceso.

QUINTO: Decretar el embargo de los créditos, dineros o sumas que le adeuden o llegasen a adeudar a la demandada YENY PAOLA RODRIGUEZ AMAYA, C.C.No. 1.121.861.945, por concepto de honorarios y/o cualquier concepto causado en derecho la GOBERNACION DEL META y el MINISTERIO DEL DEPORTE. La medida cautelar se limita a la suma de \$ 147.000.000, oo M/cte.

Ofíciase como corresponda a los pagadores de dichas entidades, haciendo las advertencias del art. 593 del C.G. del Proceso.

Reconocer personería al Dr. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a7fd61bd279af39b6beb8d518d5a357fd68eb48f9f416e529b7fda289f899e**

Documento generado en 22/02/2023 06:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00087-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de JENNY INGRID LOZANO BETANCOURTH, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor del CONDOMINIO LA TOSCANA, las siguientes sumas de dineros de dinero:

DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$ 2.942.162, 00) M/cte; por concepto de cada una de las cuotas de administración que se relacionan en la certificación base del recaudo ejecutivo y comprendidas en el lapso 1 de agosto de 2021 al 31 de enero de 2023.

VEINTIUN MIL PESOS (\$ 21.000, 00) M/cte, por concepto de certificado de tradición y libertad, relacionado en el certificado base de recaudo.

Los intereses moratorios de cada una de las cuotas de administración antes reseñadas, desde el día primero del mes siguiente al vencimiento, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique su pago.

Por las cuotas de administración que se generen posteriormente a la presentación de la demanda.

No se libra mandamiento de pago por la pretensión 38, toda vez que no es una pretensión ejecutiva, sino condenatoria propia de un proceso verbal.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.



TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada JENNY INGRID LOZANO BETANCOURTH, C.C.No.40.347.964, en los bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares. El embargo se limita a la suma de \$ 5.800.000, oo M/cte.

Ofíciase en tal sentido a los citados bancos, haciendo las advertencias de que trata el art. 593 del C.G. del Proceso.

QUINTO: Decretar el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por JENNY INGRID LOZANO BETANCOURTH, C.C.No.40.347.964, como funcionaria de PORVENIR-FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS. El embargo se limita a la suma de \$ 5.800.000, oo M/cte.

Ofíciase como corresponda al pagador de dicha entidad, haciendo las advertencias del art. 593 del C.G. del Proceso.

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada JENNY INGRID LOZANO BETANCOURTH y que se encuentren en el inmueble de su propiedad en la calle 25 No. 1-87, casa 23 Multifamiliar baja altura 3, Condominio La Toscana de Villavicencio. La medida cautelar se limita a la suma de \$ 5.800.000, oo M/cte.

Para la práctica de la diligencia, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 y en esta ciudad, con la mencionada



categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Reconocer personería a la firma ORTIZ & GALLO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d396b6e5bc464e3ad19d2aa5fc2ea5dbc0608820eb1c4be05b7d05f56a03d4**

Documento generado en 22/02/2023 06:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00088-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de LUIS GABRIEL MENDEZ BAQUERO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de JAVIER RICARDO PIÑEROS ROJAS, las siguientes sumas de dineros de dinero:

CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000, 00) M/cte; por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra ejecutada.

Los intereses de plazo del capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019 y el 26 de octubre de 2020.

Los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Emplazar al demandado LUIS GABRIEL MENDEZ BAQUERO, conforme a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el art. 293, en concordancia con el art. 108 del C.G. del Proceso, con el fin de notificarle este proveído.

De conformidad con la ley 2213 de 2022, realícese la inclusión en el registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de edicto emplazatorio.

TERCERO: Decretar el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 230-137353 de propiedad del demandado LUIS GABRIEL MENDEZ BAQUERO, registrado en la ORIP de Villavicencio Meta. Oficiése como corresponda.



CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la parte demandada LUIS GABRIEL MENDEZ BAQUERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.842.644, que se encuentren depositadas en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 256.000.000, oo M/cte.

Ofíciase en tal sentido a los citados bancos, haciendo las advertencias de que trata el art. 593, num. 10 del C.G. del Proceso.

Reconocer personería al Dr. JAVIER ALFONSO MOROS ACOSTA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8392f5aaa3e48f3197db41fee45eb2d69c310521f6692d8280d839bb4ed29f01

Documento generado en 22/02/2023 06:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00091-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de JULIAN ALBERTO GONZALEZ ALVAREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor del CONJUNTO CERRADO LOS CERZOS, las siguientes sumas de dineros de dinero:

TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 3.529.000, 00) M/cte; por concepto de cada una de las cuotas de administración y parqueadero que se relacionan en la certificación base del recaudo ejecutivo y comprendidas en el lapso abril de 2021 a octubre de 2022.

Los intereses moratorios de cada una de las cuotas de administración antes reseñadas, desde el día primero del mes siguiente al vencimiento, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique su pago.

Por las cuotas de administración que se generen posteriormente a la presentación de la demanda, que deberán ser pagadas dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses de mora que ellas causen en el trámite del proceso.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JULIAN ALBERTO GONZALEZ ALVAREZ, C.C.No. 80.098.596, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT u otra figura crediticia, en los bancos



relacionados en el escrito de medidas cautelares. El embargo se limita a la suma de \$ 6.000.000, oo M/cte.

Ofíciase en tal sentido a los citados bancos, haciendo las advertencias de que trata el art. 593 del C.G. del Proceso.

QUINTO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con la M.I. No. 230-84813 de la ORIP de Villavicencio y de propiedad de la parte demandada.

Ofíciase como corresponda a dicha entidad, para que se sirva registrar esta medida.

Reconocer personería Al Dr. DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96357ba09701cbf99e0c6759df0641c3ba7caab94a021f6cde10c17b9f1ad70d

Documento generado en 22/02/2023 06:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00092-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Se debe aportar avalúo catastral del año 2023 del inmueble a usucapir, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.
- Es de público conocimiento del despacho el fallecimiento del demandado RAMÓN ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ, por lo tanto, se debe aportar el certificado de defunción del mismo.
- No se demandó a las personas indeterminadas.
- Se debe demandar a los herederos determinados e indeterminados del señor MARIÑO RODRÍGUEZ.
- Se debe aportar el certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES CARDENAS CARDENAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c1d694d586a74ca17386e9a934ab843d6aba914501eaeb315b511fea26e72d**

Documento generado en 22/02/2023 06:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00094-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de WIDAD HODA ALVARADO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor del BANCO BILBAVO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. M026300105187601589620232892:

La suma de SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$75.977.253,00) M/cte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 20 de julio de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Pagaré No. M026300105187601585006976534:

UN MILLON QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.517.047, 00) M/CTE, correspondiente al saldo insoluto de la obligación.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 20 de julio de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.



TERCERO: Decretar el embargo del derecho que le corresponda a la demandada WIDAD HODA ALVARADO, respecto del bien inmueble identificado con M.I. No. 230-17552 de la ORIP de Villavicencio. Ofíciase.

Una vez registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada WIDAD HODA ALVARADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.444.570, tenga en cuentas de ahorro, corriente, CDTs, en los bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares. El embargo se limita a la suma de \$ 118.000.000, oo M/cte.

Ofíciase en tal sentido a los citados bancos, haciendo las advertencias de que trata el art. 593 del C.G. del Proceso.

QUINTO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con la M.I. No. 230-84813 de la ORIP de Villavicencio y de propiedad de la parte demandada.

Ofíciase como corresponda a dicha entidad, para que se sirva registrar esta medida.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros devengados o por devengar que cause la señora WIDAD HODA ALVARADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.444.570, como contratista al servicio de la GOBERNACIÓN DEL META y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, en la proporción legal correspondiente. El embargo se limita a la suma de \$ 118.000.000, oo M/cte.

Ofíciase como corresponda a los pagadores de dichas entidades, haciéndoles las advertencias de que trata el art. 593 del C.G. del Proceso.

SEPTIMO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado o por devengar que cause la señora WIDAD HODA ALVARADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.444.570 como empleada al servicio de la Alcaldía Municipal de Villavicencio – Meta. El embargo se limita a la suma de \$ 118.000.000, oo M/cte.

Ofíciase como corresponda al pagador de esa entidad, haciéndole las advertencias de que trata el art. 593 del C.G. del Proceso.

Reconocer personería a la Dra. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a686553befa5eb6cbb6074bca9a98f007a39b2e66a5e46113ed1f2e4d13df2**

Documento generado en 22/02/2023 06:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00097-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C.G. del Proceso se inadmite la presente demanda, por las siguientes razones:

Para claridad de las partes y del despacho, se deberá indicar el lapso dentro del cual se cobran los intereses corrientes (Desde-hasta).

La demanda debe estar firmada por el apoderado que inicia la acción y se anuncia como apoderado de la parte demandante.

Subsánense los defectos de que adolece la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo de plano.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f60801eda6910f4f6608393f802f5f8c5696963a8a112efb04f27becd1e0e67**

Documento generado en 22/02/2023 06:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00098-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C.G. del Proceso se inadmite la presente demanda, por las siguientes razones:

Para claridad de las partes y del despacho, se deberá indicar el lapso dentro del cual se cobran los intereses corrientes (Desde-hasta).

Con el fin de establecer responsabilidades dentro del proceso, la demanda debe estar firmada por quien inicia la acción y se anuncia como apoderado de la parte demandante.

Subsánense los defectos de que adolece la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo de plano.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b0896264a1b76ea154675ae6fb84495cdd766cf42a01cb2f3e68ef4909d30b**

Documento generado en 22/02/2023 06:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00099-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C.G. del Proceso se inadmite la presente demanda, por las siguientes razones:

Para claridad de las partes y del despacho, se deberá indicar el lapso dentro del cual se cobran los intereses corrientes (Desde-hasta).

Con el fin de establecer responsabilidades dentro del proceso, la demanda debe estar firmada por quien inicia la acción y se anuncia como apoderado de la parte demandante.

Subsánense los defectos de que adolece la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo de plano.

El Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ es apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb0d0462d2344033554fed1aa218e3930e5449681fdc25e5ce70bdc3ec35ea3**

Documento generado en 22/02/2023 06:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00100-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C.G. del Proceso se inadmite la presente demanda, por las siguientes razones:

Para claridad de las partes y del despacho, se deberá indicar el lapso dentro del cual se cobran los intereses corrientes (Desde-hasta).

Con el fin de establecer responsabilidades dentro del proceso, la demanda debe estar firmada por quien inicia la acción y se anuncia como apoderado de la parte demandante.

Subsánense los defectos de que adolece la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo de plano.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84afb23429acc1feb3666793362eb1b23e836ea80d2c1d611d9be2301d6e6e63**

Documento generado en 22/02/2023 06:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00102-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de WILLIAM FERNANDO CRUZ NEIRA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor del BANCO BILBAVO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. M026300105187604895000868919:

CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$47.603. 214.00) MCTE, correspondiente al saldo insoluto de la obligación.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 14 de agosto de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Pagaré No. M026300105187604895000861765:

DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$10.452. 483.00) MCTE, correspondiente al saldo insoluto de la obligación.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 03 de septiembre de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.



TERCERO: Decretar el embargo del derecho que le corresponda al demandado WILLIAM FERNANDO CRUZ NEIRA, respecto del bien inmueble identificado con M.I. No. 234-27057 de la ORIP de Puerto López Meta. Ofíciase.

Una vez registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado WILLIAM FERNANDO CRUZ NEIRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.024.961, tenga en cuentas de ahorro, corriente, CDTs, en los bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares. El embargo se limita a la suma de \$ 97.000.000, oo M/cte.

Ofíciase en tal sentido a los citados bancos, haciendo las advertencias de que trata el art. 593 del C.G. del Proceso.

QUINTO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con la M.I. No. 230-84813 de la ORIP de Villavicencio y de propiedad de la parte demandada.

Ofíciase como corresponda a dicha entidad, para que se sirva registrar esta medida.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros devengados o por devengar, en la proporción legal que cause el señor WILLIAM FERNANDO CRUZ NEIRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.024.961, como empleado de la sociedad OMIA COLOMBIA S.A.S. y CONFIPETROL S.A.S., en la proporción legal correspondiente. El embargo se limita a la suma de \$ 97.000.000, oo M/cte.

Ofíciase como corresponda a los pagadores de dichas entidades, haciéndoles las advertencias de que trata el art. 593 del C.G. del Proceso.

Reconocer personería a la Dra. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681878660546d86c90f671ccd51d0a45f553a3cb52d7bcf431755a800ca8c0db**

Documento generado en 22/02/2023 06:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00103-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés
(2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de EDWIN RAFAEL CASTRO RAMIREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de MARTTHA LILIANA VEGA SANABRIA, las siguientes sumas de dineros de dinero:

UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000, 00) M/cte, como capital por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022, contenido en el contrato base del recaudo ejecutivo.

UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000, 00) M/cte, como capital por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2022, contenido en el contrato base del recaudo ejecutivo.

UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000, 00) M/cte, como capital por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022, contenido en el contrato base del recaudo ejecutivo.

UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000, 00) M/cte, como capital por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2022, contenido en el contrato base del recaudo ejecutivo.

CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000, 00) M/cte, como capital-clausula penal por incumplimiento contenida en el contrato base del recaudo ejecutivo, clausula novena.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de La quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual y demás susceptibles de embargo, que devengue el demandado EDWIN RAFAEL CASTRO RAMIREZ, C.C.No. 79.922.299, como Intendente de la Policía Nacional. El embargo se limita a la suma de \$ 15.000.000,00 M/cte.

Ofíciase como corresponda al pagador de dicha entidad, haciéndole las advertencias de que trata el art. 593 del C.G. del Proceso.

Reconocer personería jurídica a la Dra. CIELITO BETANCOURT BACCA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd356969c4eb023402e94b6abe628e02732f9df130c6c52b19613e99fbd999fd**

Documento generado en 22/02/2023 06:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00106-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de CESAR AUGUSTO LOPEZ LEAL, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de CAMILO BETANCOURT GARZON, las siguientes sumas de dineros de dinero:

CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000, 00) M/cte; como capital contenido en la letra de cambio base del recaudo ejecutivo

Los intereses corrientes de la anterior suma de dineros a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de octubre de 2021 al 23 de enero de 2023.

Los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de enero de 2024, hasta cuando se verifique su pago definitivo.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Previamente a decretar el embargo del bien inmueble, que se indique la oficina de registro donde se encuentra matriculado.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados por la parte demandada CESAR AUGUSTO LOPEZ LEAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.611.768, en cuentas corrientes, ahorros, CDT, o que a cualquier título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 10.000.000, 00 M/cte.



Ofíciense en tal sentido a los citados bancos, haciendo las advertencias de que trata el art. 593 del C.G. del Proceso.

Reconocer personería a la Dra. GLADYS PATRICIA BETANCOURT PINTO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5244ed4aa0495a6a424724553f08765a2a27d5cdf745276cbdd77f2c1bb40980

Documento generado en 22/02/2023 06:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00110-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de DEIVER GIOVANNY QUINTERO REYES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LLANO ALTO, las siguientes sumas de dineros de dinero:

DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 2.032.000, 00) M/cte; por concepto de cada una de las cuotas de administración relacionadas en la certificación base del recaudo ejecutivo y comprendidas en el lapso 1 de septiembre de 2021 y el 31 de enero de 2023.

Los intereses moratorios de cada una de las cuotas de administración antes reseñadas, desde el día primero del mes siguiente al vencimiento, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique su pago.

Por las cuotas de administración que se generen posteriormente a la presentación de la demanda y la sentencia, que deberán ser pagadas dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses de mora que ellas causen en el trámite del proceso.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado DEIVER GIOVANNY QUINTERO REYES, el cual se identifica con el folio real 230-215995, registrado en la ORIP de Villavicencio.



Ofíciase como corresponda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio., para que se efectúe el registro de esta medida cautelar.

Una vez se registre el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado DEIVER GIOVANNY QUINTERO REYES, C.C.No. 86.062.346, en cuentas bancarias, en los bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares. El embargo se limita a la suma de \$ 4.100.000, oo M/cte.

Ofíciase en tal sentido a los citados bancos, haciendo las advertencias de que trata el art. 593 del C.G. del Proceso.

Reconocer personería Al Dr. DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01788134f8a7fe9666ccc07b9e66009e26b3a1e6afe5cb707a5d931f5129658f**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00112-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de HERIBERTO MARTINEZ RAMIREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de ADELAIDA CASTAÑEDA HERRERA, las siguientes sumas de dineros de dinero:

VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000, 00) M/cte, como capital contenido en la letra base del recaudo ejecutivo.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 20 de febrero de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000, 00) M/cte, como capital contenido en la letra base del recaudo ejecutivo.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 20 de marzo de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.



TERCERO: Decretar el embargo y retención de los de dineros depositados por el demandado HERIBERTO MARTINEZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.425.250 de Villavicencio, en Cuentas Corrientes, Cuentas De Ahorro, CDTs y cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 81.000.000, oo M/cte.

Oficiése como corresponda a dichos bancos, haciéndole las advertencias sobre los límites establecidos para tales embargos y lo dispuesto en el art. 593 del C.G. del Proceso.

Reconocer personería jurídica la Dra. NIDIA ROCIO COLMENARES GUERRERO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356443e67a780c5812d234cd61d71295a04f7bf49fe221bb9d28cf7e127612cf**
Documento generado en 22/02/2023 06:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00114-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés
(2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de DAGOBERTO PASTRAN MORENO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de JAIME ENRIQUE SASTOQUE ROMERO, las siguientes sumas de dineros de dinero:

DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000, 00) M/cte, como capital contenido en la letra base del recaudo ejecutivo con fecha de exigibilidad 1 de marzo de 2020.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 02 de marzo de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000, 00) M/cte, como capital contenido en la letra base del recaudo ejecutivo con fecha de exigibilidad 15 de marzo de 2020.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000, 00) M/cte, como capital contenido en la letra base del recaudo ejecutivo con fecha de exigibilidad 1 de abril de 2020.



Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 2 de abril de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000, 00) M/cte, como capital contenido en la letra base del recaudo ejecutivo con fecha de exigibilidad 15 de abril de 2020.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de abril de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000, 00) M/cte, como capital contenido en la letra base del recaudo ejecutivo con fecha de exigibilidad 1 de mayo de 2020.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 2 de mayo de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Previo a decretar el embargo y retención de los dineros del demandado se deben indicar los bancos o entidades financieras a las cuales se les debe comunicar la medida cautelar.

CUARTO: Previo a decretar el embargo de los derechos que el demandado DAGOBERTO PASTRAN MORENO, tiene los bienes inmuebles relacionados en el escrito de medida cautelar, se debe indicar las ORIP, donde están registrados.

Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS EMILIO ROMERO GOMEZ, como endosatario en procuración del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab1b2396a60fc9bfdbfafa060b1275e546ba94a75ff71516544eb2afe2941df**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00115-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con domicilio principal en la ciudad de Medellín,

Contra:

- ROIBER ALBERTO ARGOTE PÉREZ con C.C. 77.028.582, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	FKM-169	MARCA	RENAULT
MODELO	2022	LÍNEA	DUSTER
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	GRIS CASSIOPEE
MOTOR	E412C207089	CHASIS	9FBHSR5BB6MM766859

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, para que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en el parqueadero autorizado CAPTUCOL de la ciudad de Villavicencio o a nivel nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S. y/o en los concesionarios de la marca Renault; de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

Reconocer personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fd1462767e346375c921f955828ec18966cc726fd841e2e0a17e4cef201e32**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00116-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés
(2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de ANNY LISSET VASQUEZ CASTILLO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de la sociedad CASA DENTAL GABRIEL VELASQUEZ & CIA S.A.S., las siguientes sumas de dineros de dinero:

CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 5.440.000, 00) M/cte., como capital contenido en la factura de venta FN 13833, base del recaudo ejecutivo.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 17 de abril de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$ 3.665.119, 00) M/cte., como capital contenido en la factura de venta FM17483, base del recaudo ejecutivo, exigible el 11 de febrero de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 12 de marzo de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada ANNY LISSET VASQUEZ CASTILLO, identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-360879 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá.

Ofíciase como corresponda.

Una vez registrado el embargo, se decidirá sobre el secuestro solicitado.

Reconocer personería jurídica al Dr. ERICK SAID HERRERA ACHITO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9af45e8a861bdd39134c8ead56e7875f28553e36dd5097d613bfed1200775cd**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00117-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C.G. del Proceso se inadmite la presente demanda, por las siguientes razones:

Para claridad de las partes y del despacho, se deberá indicar el lapso dentro del cual se cobran los intereses corrientes (Desde-hasta).

Subsánense los defectos de que adolece la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo de plano.

La Sociedad ADMINSIADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., representada por el Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, es apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9148e787f82ea2c115a7a7bb0f2bb0207a66b4e0eaf7ea0301e5d6c16cd103d**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00118-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 y Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- 1.** No se aportó el avalúo del inmueble actualizado (año 2023), a fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del proceso, pues el allegado data del 2021.
- 2.** En el encabezado de la demanda no se indica el domicilio del demandado o en su defecto debe señalar que desconoce el mismo, pues en el acápite de notificaciones solicita el emplazamiento del mismo.
- 3.** Se debe aportar el certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado JHON JAIRO GUZMAN PUENTES como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ccee8c5e59c8e75ebb1b5ea24a16d1b0ab56457de533a2c2966d88c1623f05**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00119-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- FINANZAUTO S.A. BIC, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Contra:

- LEONOR PINILLA MOLANO identificada con C.C. No. 214.239.398, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	HDS-996	MARCA	CHEVROLET
MODELO	2015	LÍNEA	SONIC
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	PLATA SABLE
MOTOR	1FS501096	CHASIS	3G1J85CC8FS501096

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, para que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **FINANZAUTO S.A.** en el parqueadero autorizado ubicado en la Avenida Américas No. 50-50 en la ciudad de Bogotá y/o en la Carrera 33 No. 15-28 Oficina 101 Km 1 Vía Puerto López, en la ciudad de Villavicencio, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Por secretaría ofíciase como corresponda.



Reconocer personería jurídica a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29a01359fd85e0d2c74c9e1e99943d6558ddda357c31cfd7bac0f0abdb0b1182

Documento generado en 22/02/2023 06:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00122-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de HECTOR FERNANDO ZAMBRANO BARRAGAN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagare No. 13324803 que contiene obligación No. 227419285021

TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA NUEVE PESOS (\$ 34.454.239, 00) M/cte; por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$ 2.307.708,00) M/cte., como intereses corrientes causados y no pagados representados en el pagaré 13324803 que contiene obligación No. 227419285021, desde el 7 de junio de 2022 al 5 de enero de 2023.

Los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 6 de enero de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los de dineros depositados por el demandado HECTOR FERNANDO ZAMBRANO BARRAGAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.228.553 de Villavicencio, en Cuentas



corrientes, Cuentas De Ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 54.000.000, oo M/cte.

Ofíciase como corresponda a dichos bancos, haciéndole las advertencias sobre los límites establecidos para tales embargos y lo dispuesto en el art. 593 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Decretar el embargo del 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 230-143048 de propiedad del demandado HECTOR FERNANDO ZAMBRANO BARRAGAN, registrado en la ORIP de Villavicencio Meta. Ofíciase como corresponda.

Reconocer personería al Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c385703ed51af4a882670346d82a2c034f7c96bba3cf89b15d333985d2f9f701**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50-001-40-22-701-2014-00458-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE**, contra **FERNANDO ÁLVAREZ PARRADO y LUZ MERY MONTAÑO ROCHA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes del proceso a favor del ejecutado FERNANDO ÁLVAREZ PARRADO los cuales le fueron descontados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LILIAN MERCEDES AGUIRRE TORRES, como apoderada judicial de los ejecutados FERNANDO ÁLVAREZ PARRADO y LUZ MERY MONTAÑO ROCHA, en los términos del poder conferido

SÉPTIMO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e41cfde5ab3f4c04c20fa4c3e2ec2c2abf5551e2ef4ffd8e9cf699ecfc6b16**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 50-001-40-22-702-2014-00661-00. C.1.

Se accede al CAMBIO DE BENEFICARIO para pagos de títulos judiciales, solicitado por la Abg. ESTHER LUCIA GALEANO S., mediante correo del 26/10/2022 (fol. 79 a 85) en su calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES (Hoy Liquidada).

Lo anterior en atención a que se allegó copia de la Resolución No. 20220002 expedida el 18/04/2022 por el señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES, en su calidad de LIQUIDADOR (designado por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA mediante Resolución No. 2020331004525 del 20/04/2020) por medio de la cual se extinguió la persona jurídica COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES, la cual aparece debidamente INSCRITA en el REGISTRO DE ENTIDADES DE ECONOMIA SOLIDARIA del REGISTRO UNICO EMPREZSARIAL Y SOCIAL “RUES” el 26/04/2022 (Consultado vía internet).

En consecuencia, con arreglo en el artículo 447 del CGP los dineros que aún faltan por pagar en la presente ejecución, se continuaran pagando a favor de la señora **SONIA LOPEZ RODRIGUEZ** C.C. No. 51.591.731 en su calidad de MANDATARIA Y FIDEICOMITENTE del Patrimonio Autónomo remanente “PAR” de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES, hasta la extinción total de la concurrencia de las sumatorias de las LIQUIDACIONES DE CREDITO Y COSTAS que se encuentren debidamente aprobadas.

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFIQUESE.

Ignacio Pinto Pedraza

Firmado Por:

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3c5922639bc32ed2a00cbb5f6ce52488d1412b40bfe0f1a58883c9b131b40d**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00070-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C.G. del Proceso se inadmite la presente demanda, por las siguientes razones:

Se debe indicar el lapso dentro del cual se cobran los intereses remuneratorios; así como la fecha a partir del cual se cobran los moratorios.

Reconocer personería jurídica al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fada2d5b2834851a11ff21cd642190e2e74c5fed773ac61a27abd5b675d6a9**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2004-00416-00. C.1A.

1. Debidamente diligenciado como se encuentra nuestro Despacho Comisorio No. 053 del 20/04/2017 (fol. 128 a 148), relacionado con la diligencia de entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 230-24680, ubicado en la Calle 37 A No. 20-A-27 del Barrio EL JORDAN de la ciudad de Villavicencio, **cuya ENTREGA fue practicada el 05/08/2022 (fol. 482, C.1)**, se agrega a sus autos, para los efectos señalados en el artículo 40 del CGP.

2. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del CGP, **se reconoce personería a la Abg. MARIA EDDA MILLAN**, como apoderada judicial de la demandada LUZ MILA ROBAYO CRUZ, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 348, C.1).

3. **Se niega la solicitud de PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES JUDICIALES derivadas de la sentencia estimatoria de las pretensiones proferida el 10/04/2008** (fol. 138 a 156, C.1) por este despacho dentro del proceso DECLARATIVO – ORDINARIO – de NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 5477 corrida el 09/10/1992 ante la NOTARIA PRIMERA del Circuito de Villavicencio, CONFIRMADA con sentencia del 15/10/2008 (fol. 8, C.3) por el JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, elevada por la Abg. MARIA EDDA MILLAN, en su calidad de apoderada judicial de la demandada mediante correo del 05/07/2022 (fol. 345 a 348, C.1), reiterada en correo del 29/07/2022 (fol. 349 y 350, C.1), por las razones que pasan a verse:

Ante todo, debe señalarse que si los artículos 302 y 329 del CGP, literalmente mandan:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas **o no admitan recursos.**

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, **o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”**

“ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.”

Y en el presente caso por auto del 30/01/2009 (fol. 169, C.1), con base en el artículo 362 del CPC (Hoy artículo 329 del CGP) se dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio en la sentencia del 15/10/2008 (fol. 8, C.3) con la que CONFIRMÓ la nuestra proferida el 10/04/2008 (fol. 138 a 156, C.1) se hace evidente que desde esa fecha, vale decir, desde el 30/01/2009 (fol. 169, C.1) en que se dictó el auto de OBEDECER Y CUMPLIR, hasta la presente fecha han acontecido infinidad de actuaciones judiciales tanto de la parte demandante como de la parte demandada, que han interrumpido (Borrado) el término PRESCRIPTIVO alegado que impiden que la misma se estructurara.

Sobre el fenómeno prescriptivo extintivo alegado resulta conveniente recordar que nuestra Sala de Casación Civil y Agraria el 25/04/2022 expidió [la Sentencia SC712-2022](#) con ponencia del Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA, por medio de la cual se refirió a la figura de la

interrupción del término de la prescripción extintiva, dando alcance al artículo 94 del CGP.

La Sentencia es relevante por cuanto a través de ella, nuestro órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria se encargó de precisar y de explicar acerca de los supuestos necesarios para que opere la interrupción civil del término de la prescripción extintiva. La Corporación examinó la figura de la interrupción civil del término de la prescripción extintiva, en el trámite de un recurso de casación en contra de una sentencia de segunda instancia proferida en el marco de un proceso declarativo cuya pretensión principal era que se declarara a la parte demandada como civil y solidariamente responsable de los perjuicios que sufrió la parte demandante.

La Corporación precisó que la prescripción extintiva civil se configura con la inacción por parte del titular del derecho que se alega, por el tiempo que establezcan las normas sustanciales que regulan la materia.

A su vez, se encargó de explicar los sucesos que detienen transitoriamente o reinician el cómputo del término de la prescripción extintiva, los cuales se indican a continuación:

1. El primer suceso es conocido como la "*suspensión de la prescripción*", que actúa a favor de incapaces y de aquellas personas que se encuentren bajo tutela o curaduría, en los términos de los artículos 2530 y 2541, inciso segundo, del Código Civil.
2. El segundo suceso es denominado "*interrupción de la prescripción*", el cual se rige por los términos del artículo 2539 del Código Civil, y que puede producirse por dos vías: a) la vía natural, que opera "*por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*" y; b) la vía civil, que se materializa por demanda judicial (con excepción de los casos previstos en el artículo 2524 del Código Civil).

Habiendo precisado los sucesos que detienen transitoriamente o reinician el cómputo del término de la prescripción extintiva, la Corporación advirtió

que la prescripción extintiva solo se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y que el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado (plazo que debe ser entendido como un año, en los términos del artículo 94 del CGP).

Según la CSJ, si *"ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte convocante"*, la interrupción tendrá efectos retroactivos, y operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La decisión adoptada por la CSJ fue no casar la sentencia objeto de impugnación al declarar probada la excepción de prescripción alegada por la parte demandada. A juicio de la CSJ, la parte demandada esgrimió en su favor *"el plazo decenal de prescripción extintiva, aunque no lo hubiera hecho de manera expresa, ni mencionara la normativa que contempla ese intervalo reducido"*, por cuanto dicha parte esgrimió que transcurrieron 17 años entre la fecha en la que ocurrieron los supuestos perjuicios y la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda iniciada en su contra.

Aplicados estos postulados al presente caso, se hace evidente que NO se cumplen los supuestos para que opere el fenómeno prescriptivo alegado, en cuanto **la competencia para cumplir con la DILIGENCIA DE ENTREGA ordenada en la sentencias de primera y segunda instancia, la retomó este despacho el 30/01/2009 (fol. 169, C.1) al proferir el auto de OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior; y entre esa fecha y el 05/08/2022 (fol. 482, C.1), en que finalmente se practicó la DILIGENCIA DE ENTREGA, las partes actuaron infinidad de veces, que INTERRUMPIERON (borraron) de manera NATURAL el término prescriptivo que empezó a contarse diez (10) días después de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida el 15/10/2008, esto es desde el 12/11/2008 (Según quedó consignado en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia).**

No esta demás señalar que NO resulta de recibo que si la demandada, que ahora alega la prescripción EXTINTIVA, ha sido reticente en cumplir la orden judicial de realizar la entrega del inmueble objeto del proceso a la demandante, ahora pretenda prevalerse de ese actuar negligente para invocar un fenómeno prescriptivo que ella misma ha propiciado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd919e4fddf2b94c5a4c98f6d2a36efc2ad06849a0e053d479630ffc8965a74**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 50-001-40-03-008-2004-00595-00. C.2A.

1. Con arreglo en el artículo 114 del CGP, que a la letra enseña:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.” (Destaca y subraya el despacho).

Por secretaría expídanse copias auténticas de las piezas procesales solicitadas por el ejecutante – rematante mediante correo del 26/10/2022 (fol. 275, C.2 A).

2. Con arreglo en los artículos 51 y 52 del CGP, **requiérase a la Secuestre MARÍA ANGELICA HERNANDEZ**, para que de manera INMEDIATA allegue a estas diligencias el ACTA DE ENTREGA del inmueble identificado con el **F.I. No. 236-40197**, ubicado en la Carrera 13 No. 10-27 del Barrio El centro del municipio de Vista Hermosa, Meta, cuyo remate fue aprobado con auto del 21/11/2018 (fol. 222 y 223, C.2).

De igual manera deberá RENDIR CUENTAS COMPROBADAS de su gestión administrativa, hasta el día en que hizo entrega del inmueble al rematante.

Por secretaría comuníquese esta decisión de la manera más expedita posible.

3. Con base en lo dispuesto en el inciso final del artículo 51 del CGP (anterior artículo 689 del CPC), **se requiere al Secuestre JOSE MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ**, para que de manera INMEDIATA rinda cuenta comprobada de su gestión administrativa sobre el inmueble denominado finca VILLA FERNANDA, Vereda ALTO JAMUCO del municipio de Vista Hermosa, Meta, Secuestrada el 13/09/2018 (fol. 219, C. 2 A) dejada en arrendamiento al señor RIBELINO SAZA CUBIDES, **esto es, hace 4 años, 5 meses, sin que hasta la fecha se haya consignado dinero alguno** o se haya acreditado el adelantamiento del proceso DECLARATIVO de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Por secretaría comuníquese esta decisión en la forma señalada en el artículo 49 de la misma obra.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b106960b65670d8efe45363aba20c6a56ee283ec0e57f960cc035018c43dfd4f**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 50-001-40-03-008-2007-00031-00. C.2.

1. De plano se rechaza el recurso de REPOSICION interpuesto por el TERCERO: RENE BONILLA ARIAS mediante el correo del 06/10/2022 (fol. 97 y 98, C. 2), por cuanto el mismo ni es parte ni apoderado de una de ellas y por tanto carece del derecho de postulación a que alude el artículo 73 del CGP, aunado al hecho que el inciso 2° del artículo 466 del CGP, concede una LEGITIMACION EXTRAORDINARIA a los acreedores del deudor que embarguen los REMANENTES, únicamente para los siguientes eventos:

“Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.”

2. En consecuencia, con arreglo en el artículo 298 del CGP, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. **Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente**, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.” (Destaca y subraya el despacho)

Por secretaría, librese de manera inmediata el Despacho Comisorio ordenado en la DECISION No.2, de nuestro auto del 04/10/2022 (fol. 96, C.2) teniendo presente que en el presente proceso por auto del

13/07/2010 (fol. 47, C.1), se aceptó la CESION DEL CREDITO a favor de la persona natural DORI ELISA GOMEZ SIERRA, quien hasta la presente fecha NO ha constituido apoderado judicial.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71210de287354d206ba987b50586111f181d5626fe350a75e6afad3d893848a**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2009-00830-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se corre traslado al ejecutante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el escrito de terminación del proceso presentado por el abogado CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ, teniendo en cuenta que aporta título judicial por valor de \$69.814.958,33.
- 2.** Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora.
- 3.** No se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ, toda vez que las personas que le otorgan poder no acreditaron de forma idónea su calidad de herederos del causante AGOBARDO BLANCO.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a25b100896e1d629d8bb5d9fe575b9532988b95f175f3e5da7af11ea3f45461**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2009-00830-00 C-5**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Se rechaza de plano la nulidad presentada por el apoderado de los herederos del demandado AGOBARDO BLANCO, toda vez que no señala taxativamente la causal de nulidad que invoca de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0224fd1a9ca39f35ff684e15ccb67ed9b1d37b8c19009b16fd3595639b838**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2015-00951-00 C.2.

Con fundamento en el artículo 599 del CGP, se decreta el embargo de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier otro producto del portafolio de servicios que tenga o llegue a tener el ejecutado NESTOR ADRIAN RINCON GAVIRIA C.C. 86.088.588 en el BANCO ITAÚ.

La medida se limita hasta la suma de \$25´000.000.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes haciendo las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6303f8fa7796bda53a173dfc8006f8ca52a6d51aacbd068e67d70512102cff**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00108-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación y evidenciándose que en el auto admisorio de la demanda no se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-122563, se ordena que por secretaría se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en aras de que realice dicha inscripción en el menor tiempo posible.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de07aea5bcb61ed625d217293ca4670ed65fd59f6b5b9521afc18bac30496382**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2016-00349-00. C.1.

1. Como quiera que la designación hecha a la Curadora ANYI JOHANNA ESCALANTE FERNANDEZ, en auto del 21/09/2022 (fol. 314, C.1), fue debidamente comunicada el 24/10/2022 (fol.315), quien justificó la no aceptación del cargo, conforme los señala el artículo 48 del CGP, se releva del cargo, designando en su reemplazo a los siguientes abogados:
 - a. KEYLA ESTEFANIA ACOSTA ALVAREZ, quien puede ser ubicado en el correo electrónico **keylacostacp@gmail.com**, celular **3142282083**.
 - b. ALBEIRO ROJAS AHUMADA, quien puede ser ubicado en el correo electrónico **Albeiro-rojas@live.com**, celular **3202598010**.
 - c. DANCELLY ANGELICA MURILLO DURAN, quien puede ser ubicado en el correo electrónico **dancemuriduran@hotmail.com**, celular **3166206859**.

De conformidad con la citada norma, el cargo será ejercido por el primero de los profesionales que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago.

2. Líbrense los oficios comunicando su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, - declarando el desistimiento tácito- para que retire y remita la comunicación de designación a través de una empresa de servicio postal autorizado o a través de envío electrónico, allegando al despacho las respectivas constancias, con el fin de tomar las decisiones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Ignacio Pinto Pedraza

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e5c3f2e77c8c0a1d8aec69613d1d7f5e6bd104b47315d12c58cf5beecc9156**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 50-001-40-03-008-2016-00487-00. C.2.

Reunidos como se encuentran los requisitos del inciso 3° del artículo 384-7 y, 306, 422, 430 del CGP y con base en la **sentencia de PRIMERA INSTANCIA proferida el 17/02/2020 (fol. 186, C. 3)** dentro del proceso DECLARATIVO – VERBAL – DE EXISTENCIA E INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MANO DE OBRA PARA LA INSTALACION DE 284 MAQUINAS REGISTRADORAS EN LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO AFILIADOS A LA SOCIEDAD TULLO S.A. , adelantado por RODOLFO ANTONIO CASALLAS RAMIREZ, contra las sociedades DISTRIBUIDORA COMERCIAL PATRIA LTDA.; y, TRANSPORTES UNIFICADOS DE LOS LLANOS ORIENTALES TULLO S.A., que sirve de título ejecutivo, como de las demás piezas procesales obrantes al interior del mencionado proceso.

DISPONE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, las sociedades:

- DISTRIBUIDORA COMERCIAL PATRIA LTDA. NIT No. 800021205-5, representada legalmente por el señor IVAN DARIO PEREZ GALLON C.C. No. 19.277.746 (fol. 6 a 8, C.1), con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.
- TRANSPORTES UNIFICADOS DE LOS LLANOS ORIENTALES TULLO S.A. NIT No. 900144910-0, representada legalmente por la señora DIANA PATRICIA BARON ROMERO C.C. No. 40.442.867, con domicilio en la ciudad de Villavicencio.

paguen a favor de la señora RODOLFO ANTONIO CASALLAS RAMIREZ C.C. No. 11.185.091, mayor de edad y vecino de la misma ciudad, las siguientes sumas de dinero:



1. La suma de **\$25'000.000** por concepto de la condena impuesta en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia de PRIMERA INSTANCIA proferida el 17/02/2020 (fol. 186 y 187, C. 1B), más los **INTERESES MORATORIOS COMERCIALES certificados por la SUPERFINANCIERA**, sobre la anterior obligación de origen mercantil (No civil), desde el 18/02/2020¹, hasta cuando se extinga en su totalidad la obligación.
2. La suma de **\$3'344.300,00** por concepto de la **LIQUIDACION DE COSTAS (fol. 189, C.1 B)**, aprobadas por auto del 18/02/2022, más los **INTERESES LEGALES** del 6% E.A. a que alude el artículo 1617 del Código Civil, sobre la anterior obligación de origen civil y no mercantil, desde el 25/02/2022², hasta cuando se extinga en su totalidad la obligación.

SEGUNDO: Como quiera que **la solicitud de librar mandamiento de pago se hizo el miércoles 01/07/2020 (fol. 1 a 5, C.2)**, esto es, mucho antes que empezaran a correr los treinta días **hábiles** siguientes a ese 24/02/2022 en que quedó ejecutoriado el auto del 18/02/2022 (fol. 190, C. 1B) con el que se aprobó la liquidación de costas, notifíquese a las sociedades demandadas mediante NOTIFICACION POR AVISO ELECTRONICO en los correos electrónicos informados en los certificados de existencia y representación legal aportados, esto es:

- comercialpatria@yahoo.com, para la sociedad DISTRIBUIDORA COMERCIAL PATRIA LTDA. (fol. 6, C. 1)
- tullo_s.a@hotmail.com, para la sociedad TRANSPORTE UNIFICADO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. "TULLO S.A." (FOL. 9, c.1)

conforme lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 del 13/06/2022, en armonía con el inciso 2° del artículo 306 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

¹ Que es el día siguiente al 30/05/2018, en que quedó ejecutoriado el auto del 24/05/2018, con el que se aprobó la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 305 del C.G.P., que a la letra enseña: "Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ella se haya concedido apelación en el efecto devolutivo."

² Que es el día siguiente al 30/05/2018, en que quedó ejecutoriado el auto del 24/05/2018, con el que se aprobó la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 305 del C.G.P., que a la letra enseña: "Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ella se haya concedido apelación en el efecto devolutivo."

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae61a51032d4bac5ef4b9c58609f95441664c0447fbebef444e5314e4ec63310**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-01160-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES.

El 16 de diciembre de 2016, le correspondió por reparto a este despacho el proceso con radicado 50001400300820160116000, de CLEMENTINA ALDANA PINZÓN contra MÓNICA JIMÉNEZ MARQUEZ y EDGAR OMAR PRADA RODRIGUEZ y personas indeterminadas.

Que mediante auto de fecha 18 de octubre de 2017, se admitió la demanda, ordenando el emplazamiento de las personas indeterminadas y oficiar a las entidades allí indicadas.

Una vez notificados los demandados, por auto de fecha 03 de diciembre de 2021, se fijó como fecha para inspección judicial el día 22 de marzo de 2022, la cual fue realizada en la fecha y hora señalada.

Que con ocasión de la declaratoria de la pandemia del Covid-19 y la virtualidad de la justicia, el proceso fue digitalizado por el juzgado en aras de tener acceso a él.

El pasado 15 de febrero de 2023, la Secretaría, informa sobre la pérdida del expediente, luego de una búsqueda exhaustiva del mismo, estando digitalizado el mismo, se efectuó la impresión, por lo que se hace necesario disponer lo pertinente para continuar su trámite.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y pese a las diferentes búsquedas realizadas para dar con el expediente, no se ha obtenido resultados positivos de su localización, por lo que se hace necesario dar aplicación al artículo 126 del Código General del Proceso el cual establece:

"En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en el que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. **La reconstrucción también procederá de oficio.** (destaca y subraya el despacho)*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*



3. *Si sólo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
4. *Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
5. *Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido”*

En ese orden de ideas, y, ante la situación expresada por la señora secretaria del Juzgado, no queda otra alternativa al despacho, que dar aplicación a la norma antes señalada, por lo que se procederá a fijar fecha para audiencia de reconstrucción del mismo.

Para los efectos de la realización de la audiencia en la que se reconstruirá el expediente, y con anterioridad a la misma, se requiere a las partes para que se sirvan revisar el expediente (impreso) con que cuenta el despacho, el cual se encuentra a disposición de las partes en la secretaría del juzgado y en atención a los deberes de colaboración, de ser necesario, aporten las pruebas que se hayan adelantado dentro del proceso y las decisiones judiciales, traslados y demás, que hayan sido proferidos por este juzgado y que tengan en su poder.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha, para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción total del expediente que contiene el proceso que nos ocupa, el día **24 DE MARZO DE 2023, A LAS 8 A.M.**, la cual se llevará a cabo de manera PRESENCIAL en la sala de audiencias del juzgado.

Se les recuerda a las partes que deben presentarse en las instalaciones del despacho 20 minutos antes de la hora ya señalada.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que con anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia de reconstrucción indicada en el numeral anterior, se sirvan revisar el expediente (impreso) con que cuenta el despacho, el cual se encuentra a disposición de las partes en la secretaría del juzgado, por lo que en observancia a los deberes de colaboración, aporten las actuaciones que se hayan adelantado dentro del proceso y las decisiones judiciales, traslados y demás, que hayan sido proferidos por este juzgado y que tengan en su poder.



NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa313111805d9523b19ba094d87032aa325b82f56c5719bbd2352554145a0a6**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01177-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **LUIS OMAR RINCON GOMEZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a los términos del poder conferido.

SEXTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f27481e487f2fd7679a0ea4f476a200fb741c276e897228a802dfce5a9c263**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00183-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8238c7f89799e142b17a7db1c14533ba501278a8a59d3a284bdb8b5bc9843d**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 50-001-40-03-008-2018-00301-00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CEMEX COLOMBIA S.A.
Demandado: EMPRESA COMERCIALIZADORA DE CEMENTO & HIERRO SAC S.A.S. y
SANTIAGO ARANGO MEZA

SENTENCIA ANTICIPADA ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Con arreglo en el artículo 278-3 del Código General del Proceso y lo señalado en la sentencia SC5499-2018 cuya ponente es la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se dicta Sentencia Anticipada de Única Instancia, por estar plenamente demostrada la Excepción de Prescripción de la acción cambiaria, propuesta por la curadora ad-litem de la sociedad ejecutada EMPRESA COMERCIALIZADORA DE CEMENTO & HIERRO SAC S.A.S., dentro del proceso EJECUTIVO, adelantado por CEMEX COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

1. CEMEX COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE CEMENTO & HIERRO SAC S.A.S. y SANTIAGO ARANGO MEZA el 06/04/2018, con el objeto de recaudar las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$56.935.768,00),** por concepto de capital correspondiente al pagaré sin número base de la ejecución, junto con los respectivos intereses moratorios.

2. Por auto de fecha 26/09/2018 (fol. 37 y 38), se libró mandamiento de pago en contra de los demandados.

3. El ejecutado SANTIAGO ARANGO MESA fue notificado por aviso a través de correo electrónico el 30/04/2019 (fol. 85), sin que dentro del término legal concedido propusiera excepciones.

4. La sociedad ejecutada EMPRESA COMERCIALIZADORA DE CEMENTO & HIERRO SAC S.A.S., la cual fue vinculada procesalmente, por medio de CURADOR AD-LITEM, que se notificó por correo electrónico de fecha 26/04/2022.

5. Encontrándose en oportunidad legal y con fundamento en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, contestó la demanda y propuso la **Excepción de prescripción** (fol. 123) indicando

que "...la interrupción de la prescripción no prosperó en este caso, porque el mandamiento ejecutivo de pago fue notificado por estado a la parte demandante el **27-09-2018**, por lo que el término otorgado por el art. 94 venció el **27-09-2019**.

El mandamiento ejecutivo de pago, se notificó a la suscrita conforme el art. 8 del decreto 806 de 2020, el 28-04-2022 y el término para contestar la demanda inicio el 29-04-2022; conforme al anterior conteo de términos, desde la fecha 27-09-2018 a hoy, han transcurrido más de tres (3) años; por lo cual, se ha superado con crecer el termino para que opere la **PRESCRIPCION EXTINTIVA** en este caso para el pagare."

6. Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, se le corrió traslado a las excepciones propuestas por el Curador Ad- litem al ejecutante, por el término de diez (10) días, pronunciándose de la siguiente manera:

"...para el presente caso, el termino de prescripción se interrumpió el día 02 de abril de 2020, con el correo electrónico enviado a la parte demandada, mediante al cual se le invitaba a normalizar la obligación en mora, ofreciendo excelentes y diferentes alternativas para el pago de la misma. El correo fue enviado a las siguientes direcciones:

stoarango@hotmail.com
yes0411@hotmail.com

Anexo al presente pronunciamiento copia del correo electrónico que le fue enviado el día 02 de abril de 2020, a las 04:47 de la tarde. Como se puede evidenciar el comunicado fue enviado antes de la prescripción del pagaré objeto del presente proceso, tal y como se evidencia a continuación:

Fecha de exigibilidad del pagaré: 12 de octubre de 2017.

Suspensión de términos (decreto 564 de 2020): La suspensión de términos se efectuó por mandato legal desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 01 de julio de 2020, es decir existió una suspensión de términos por un total de ciento cinco (105) días.

Fecha de prescripción de la acción cambiaria: 3 de abril de 2021.

Así las cosas, la comunicación enviada el 02 de abril de 2020, tuvo una antelación de un año, a la fecha de vencimiento del título adosado con la demanda.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 94 del Código General del Proceso, con el requerimiento de fecha 2 de abril de 2020, se interrumpió el término de prescripción, y deberá iniciar nuevamente desde cero. Por esta razón y contrario a lo pretendido por la parte demandada, el nuevo termino de prescripción finaliza el 02 de abril 2023, es decir tres (3) años contados a partir de la interrupción expuesta en líneas anteriores, y como quiera que el extremo demandado fue notificado el 28 de abril de 2022, no existe razón que permita dilucidar las pretensiones del presente proceso no deban prosperar..."

7. Agotadas las etapas procesales legales, sin que se observe la presencia de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado ha llegado el momento de proferir sentencia ANTICIPADA de mérito, como pasa a verse.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de mérito.

En este orden de ideas y antes de entrar a analizar el exceptivo propuesto, resulta imperativo, razonar en torno a la presencia de los presupuestos procesales y materiales de la sentencia de mérito, entendidos ellos como los supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica-procesal, regular o válida.

En cuanto a los primeros, LOS PROCESALES: de (1) competencia del juez para conocer del litigio; (2) demanda en forma; (3) capacidad para ser parte; (4) capacidad procesal; y, los segundos: LOS MATERIALES: (1) Legitimación en la causa, activa como pasiva; (2) Interés actual, y, (3) tutela por una norma jurídica, debe decirse que concurren, absolutamente todos, siendo muestra de ello que no fueron objeto de reproche por el curador del ejecutado.

2. El título ejecutivo.

La parte actora cumplió la exigencia legal de allegar con la demanda el título valor, PAGARÉ SIN NÚMERO, el cual reúne las previsiones plasmadas en los art. 621 y 713 el C. de Comercio y al tenor del art. 793 para el cobro resulta procedente el proceso ejecutivo. En tal virtud, el mandamiento de pago librado en este proceso formalmente no da lugar a reparo alguno, por cuanto se está frente a un documento que se presume auténtico y en ellos se incorporaron obligaciones expresas, claras y exigibles en favor de la parte demandante y en contra de la demandada quien está llamada a cumplir las obligaciones impetradas en la demanda.

3. El exceptivo propuesto y problema jurídico.

Le corresponde al Juzgado determinar si la acción cambiaria del título valor base de esta ejecución se encuentra prescrita, toda vez que el mandamiento de pago se notificó fuera del año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

El Código Civil consagra la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso de tiempo previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512). Tratándose de prescripción extintiva de acciones o derecho ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535).

4. Caso concreto. La acción cambiaria prescribió.

Descendiendo en el caso concreto, es necesario advertir que sobre los títulos valores de contenido crediticio, la acción cambiaria prescribe en el lapso de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, conforme se lee en el artículo 789 del Código de Comercio; es decir que la prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado.

No obstante, la misma puede ser interrumpida. Es así como el artículo 94 de la norma procesal vigente establece que: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado..."*

La excepción de prescripción de la acción cambiaria, la fundamenta la parte pasiva al manifestar que el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año que hace alusión el artículo 94 del CGP.

En este caso, la obligación contenida en las letras de cambio objeto de recaudo, se hicieron exigibles el 12/10/2017, como se infiere del título valor aportado, los tres años de prescripción a que alude el artículo 789 del Código de Comercio, vencerían del todo el 12/10/2020, según lo manda el artículo 829-3 ibidem.

Luego, si la demanda se presentó el 06/04/2018 (fol. 31), para esa fecha, aún no había operado el fenómeno prescriptivo y, por tanto, no se podía dar aplicación al artículo 94 del C.G. DEL P.; esto es, la interrupción del término para la prescripción, y por ello, el ejecutante disponía de un (1) año, contado a partir del día siguiente a ese 27/09/2018 (fol. 38), en que se notificó por estado el mandamiento de pago al ejecutante, para conseguir la notificación directa (personal) o indirecta (por aviso o mediante curador ad-litem) de ese auto a los ejecutados; el cual indefectiblemente venció el 27/09/2019, encontrándose dentro del término la notificación del ejecutado SANTIAGO ARANGO MESA; pero sin que el ejecutante hubiese cumplido con notificar a la sociedad EMPRESA COMERCIALIZADORA DE CEMENTOS & HIERROS SAC S.A.S.; pues dicho acto sólo vino a acontecer el 26/04/2022 (fol. 119), cuando se notificó a la curadora ad-litem.

Entonces, de conformidad con los postulados del artículo 789 del Código de Comercio a partir del 12/10/2017, se deben contabilizar los 3 años

para que opere tal fenómeno, los que en principio finalizarían el día 12/10/2020, si no fuera porque, tratándose de la prescripción, como consecuencia de la declaratoria de emergencia por el virus de Covid-19, contenida en el Decreto 417 de 2020, se expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020 que, con la finalidad de "salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia", suspendió los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020. En consonancia con ello, mediante el Acuerdo PCSJA20-11518, el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, suspendió los términos judiciales desde esa misma fecha (16 de marzo de 2020) y hasta el 30 de junio del mismo año, pues se reanudó su cómputo a partir del 01 de julio de 2020, conforme lo dispuesto por la judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Así las cosas, tenemos que del 12/10/2017 al 16/03/2020, fecha en la cual se cerraron los términos por cuenta de la pandemia de Covid-19, habían transcurrido 886 días (2 años, 5 meses y 4 días). Una vez reactivados los términos de prescripción esto es el 01/08/2020 al 26/04/2022, fecha que fuera notificada la curadora ad-litem transcurrieron otros 633 días (1 año, 8 meses y 25 días) y realizando la respectiva sumatoria habían pasado 1.519 días, sobrepasando los 1.095 que corresponderían a los 3 años con que contaba la parte actora para notificar el mandamiento de pago, por lo que se evidencia que el fenómeno de prescripción se presenta en el caso bajo estudio.

Ahora, debemos hablar sobre la solidaridad cambiaria es el efecto jurídico que en nuestra legislación se predica de los suscriptores de un título valor en un mismo grado al tenor de lo normado en el artículo 632 del Código de Comercio. Ahora bien, el legítimo tenedor del título puede hacerlo valer contra los suscriptores que se obligaron (art. 785 C. Co.); a su vez el artículo 825 del Código de Comercio reza que *"En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirán que se han obligado solidariamente."*

En las obligaciones pasivamente solidarias no hay deudores de segundo plano, sino solo principales, los cuales están obligados a satisfacer la totalidad de la deuda, sin que al momento de satisfacer la prestación ninguno de ellos pueda proponer el beneficio de excusión, propio del contrato de fianza, ni tampoco el de división de la obligación.

Para el caso de solidaridad cambiaria y prescripción, el artículo 792 del Código de Comercio establece que *"las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, **salvo el caso de los signatarios en un mismo grado**"* (destaca y subraya el despacho). En otras palabras, cuando tenemos obligados solidarios que son signatarios de un título valor en un mismo grado, las causas que interrumpen la prescripción extintiva de la

acción cambiaria respecto de uno de los obligados también la interrumpen respecto de los demás coobligados, es decir, la interrupción de uno se comunica a todos.

De lo que tenemos que la prescripción en virtud de la solidaridad se comunica la interrupción de la prescripción y su formulación favorece a todos los deudores solidarios, incluso a quienes no se opusieron a la ejecución, pues hasta tanto no exista notificación a todos los demandados no puede haber una interrupción definitiva de la prescripción, de tal forma que ulteriormente un deudor cambiario solidario puede en efecto alegar una prescripción si desde la última interrupción ha pasado un lapso igual o superior al requerido para la prescripción y desde luego dicha excepción puede beneficiar a los demás codeudores que no pudieron alegar la prescripción porque al momento de su notificación no se había cumplido el término prescriptivo, pero jamás podrá beneficiar a quienes teniendo la posibilidad de alegarla optaron por no hacerlo y, por ende, renunciaron a la prescripción.

Concluyéndose así, que a raíz de la notificación del ejecutado SANTIAGO ARANGO MESA el 30/04/2019, interrumpe el término de la prescripción, ya que la misma fue realizada dentro de los tres (3) años antes de que operara dicho fenómeno y no como mal lo señala la apoderada de la parte actora en el escrito con el que descorre el traslado de las excepciones (por haber enviado correo mediante el cual se invitaba a normalizar la obligación en mora), por lo que nuevamente empezaría a correr dicho término respecto de la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE CEMENTOS & HIERROS SAC S.A.S.

Así las cosas, para el 26/04/2022 no han transcurrido nuevamente los tres (3) años para que opere la prescripción, aunado a ello se debe tener en cuenta la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, pues se reanudó su cómputo a partir del 01 de julio de 2020, conforme lo dispuesto por la judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

De lo anterior, se evidencia la no prosperidad del exceptivo propuesto y se ordenará seguir adelante con la ejecución según lo ordenado en el mandamiento de pago, condenando en costas a los ejecutados, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción denominada prescripción de la acción cambiara, propuesta por la curadora de la sociedad ejecutada EMPRESA COMERCIALIZADORA DE CEMENTO & HIERROS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados EMPRESA COMERCIALIZADORA DE CEMENTO & HIERROS S.A.S. y SANTIAGO ARANGO MEZA, tal y como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte ejecutada, y se señala la suma de **\$13.345.744,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b8a27f0411d8c87bcdce980df90a0dca40ed45938248ae2bac74a10d7b7a96**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00842-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Se deja sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 05/08/2022, con el cual se designó como curador de las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la deudora MARIA LUISA ROA PALMA, dentro de la demanda acumulada, toda vez que de conformidad con el artículo 463 del Código General del Proceso, sólo se debe emplazar a dichas personas pero no nombrarles curado ad-litem, por lo que dicha providencia se torna improcedente.

Una vez se decida sobre el incidente de nulidad propuesto en la demanda acumulada, se procederá a decidir lo que corresponda de manera conjunta en ambas demandas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea675d9f9874c52decc890de7ecdac64ec9a241c8746ee5ce9a7310afa5edd**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00842-00 C-3**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1. Cumplidos como se encuentran los presupuestos exigidos por el artículo 135 del Código General del Proceso, se admite la presente petición de nulidad con base en el numeral 8° del artículo 133 ibídem, ha propuesto el apoderado de la ejecutada MARIA LUISA ROA PALMA.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso, se le corre traslado del presente incidente al ejecutante, por el término legal de tres (3) días.

2. Se reconoce personería al abogado NESTOR RAUL CONTRERAS BARAHONA como apoderado de la demandada MARIA LUISA ROA PALMA.

3.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e14d237a650631444228cccf141b39d3e75c056b61afa03c6000474744012e1**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00870-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7d0d87b9d202b82ce7b4641260531e7ae25a2fd832ead1ca77b1921c5d0b25**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00870-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Se ordena rehacer la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, toda vez que en la misma se incluyen rubros que la parte demandante (quien fue la condenada a dichas costas), ya había incurrido anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a707ec5dbbf2c680449e6e64ea7fd125dfc8dff304d2aaf94e5d952746f81c**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00229-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término dispuesto en auto de fecha 11 de noviembre de 2022, sin que la parte demandante, cumpliera la carga procesal allí impuesta, esto es, notificar a la demandada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en contra de CARMEN AURORA DÁVILA PARRA y MARTHA CECILIA DÁVILA PARRA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

TERCERO: ORDENAR que transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado HARRINSON LÓPEZ GUTIERREZ, como apoderado judicial del demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

SEXTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66852878eeac4d4c369b711e75f0f175c5fb2301a856f4173dc3eeeb4c9257a**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00441-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8b907aa83683e52e97fe9fed19ec92cd6fa25d9046a0e85c47c95f4bf4a6f1**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00608-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1. Debidamente diligenciado como se encuentra el despacho comisorio No. 017 (fol. 37 a 49 C.1), librado el 05/02/2020 se agrega al expediente, para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G. del P.

La Secuestre deberá rendir cuentas de su gestión mensualmente de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 del C. G. del Proceso.

Se fija la suma de \$ 200.000, oo M/cte, como honorarios provisionales a la secuestre, los que deberán ser cancelados por la parte actora. Acredítese su pago.

2. Del AVALÚO CATASTRAL del inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-79363, allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante el 17/11/2022, se le da a conocer el mismo a la parte ejecutada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3807522f5f686a6e0b72e74111017546e37f23fcf26c0e53377178855fbad2**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00608-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa46e3bf5e4d23eab81771eb73d6f4f1065f67e3066bcea010a0695af436b02**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00861-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e103cd302b8a00f2bfa31f5d99de70729c0932ab9da783853374d65aa4cce300**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00950-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se corre traslado al ejecutante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el escrito de terminación del proceso presentado por la ejecutada LUCINDA TORRES ROMERO, teniendo en cuenta que aporta título judicial por valor de \$2.033.422.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0184c3c4dc56b7d7a8206075496e2cf125e44273b59991907c2f39d5fb28d866**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01053-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d6cbbbe1fd8fb18b2b278ee1d00493426d25d1d49f307d01b790a68c02a1b1**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00128-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92301112fdd62db2720e887c7ca3c9904211850bccaa4d794bb580793ebd738**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00277-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed490d1737cbd33d41b160ea016d65decf0a88ebcdc68597d31486b4b0b3d33d**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00321-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

2. Se niega la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora (fol. 176), respecto de requerir a los gerentes de las entidades bancarias, toda vez que dentro del expediente no se ha realizado el oficio de la medida cautelar decretada en el numeral tercero del auto de fecha 23 de octubre de 2020.

Por lo anterior, se ordena que por secretaria se realicen dichos oficios.

3. Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc5cd88efbc0f1c008757d9196db2338f70345fd30f6ca373b2dc4fcede809b**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00479-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

2. De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue la ejecutada **NELCY LILIANA QUINTERO ARIAS** con C.C. No. 52.875.908, como empleada del HOTEL CAMPESTRE EL CAMPANARIO LIMITADA. **La medida se limita a la suma de \$125.823.927,00 M/CTE.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

3. Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52aac27052a46bfd6f15094670efeb80422b3bb72173bf165d34729ff2b40d4**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00488-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **WILFER MESÍAS PRIETO GUZMÁN**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8175a21bc0393a62c64ddb5896c71e3c62c620ce2e1c0ea1f32e9fd0b549b230**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00570-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **CHEVYPLAN S.A.**, contra **DIANA ALEJANDRA OSPITIA CRUZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4b86e0bbc858cf84ef148c206aef61a903111c1405646e867d0199dad9a890**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00740-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420410ea76fa618bca05035505c04756d49472a743f5ec16485d9010ed236b74**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00039-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria de menor cuantía, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JAVIER ANTONIO PAIPILLA ROZO**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4000ca731c1aa4e617216bf6de60f60abd53cde7c3af9119ed6e2808386ec11**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00235-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383038bd8a75e7e3efb30a702aa4b60ce532a98cab2c7f7bbe03bf5f8015e75**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00294-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cbb8d829f0c8487044f8768429155864c92a2cd92ecf88c288ac19059fa121**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00297-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término dispuesto en auto de fecha 19 de octubre de 2022, sin que la parte demandante, cumpliera la carga procesal allí impuesta, esto es, notificar a la demandada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por JOSÉ ORLANDO NIÑO VARGAS, en contra de RAFAEL VILLAMIZAR GOYENECHÉ y MARÍA GLORIA GUEVARA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

TERCERO: ORDENAR que transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c37c4bd406da4a1ff28aef9396ffa5aa1d852ca6d7614d75d332540e59b75fb**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 2021-00322-00. C.1.

No se accede a la petición elevada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través del apoderado judicial Abg. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO el 13/07/2022 (fol. 132 a 134); y, l 13/10/2022 (fol. 136 a 138) con la que solicita se acepte la SUBROGACION PARCIAL del crédito ejecutado en atención de haber cancelado el 19/10/2021, la suma de \$11'605.115,00 al acreedor original BANCO DE BOGOTA S.A. (FOL. 133), por las siguientes razones:

1. El artículo 1666 del Código Civil, define la subrogación como “la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”; para Pothier “es una ficción en virtud de la cual se supone la supervivencia de una obligación extinguida por el pago”¹ En sí, en la subrogación opera un cambio de acreedor, por tanto, la obligación se extingue únicamente para el acreedor inicial pero queda vigente frente al nuevo acreedor (subrogado), quien puede ejercer todos los derechos y privilegios del acreedor primigenio.

1.1. Del mismo modo, al tenor del precepto 1667 ibídem la subrogación comprende dos clases: en virtud de la ley –subrogación legal o por el ministerio de la ley–, o en virtud de una convención del acreedor –subrogación convencional –.

1.2. La subrogación legal se efectúa en los casos señalados por las leyes, y aún contra la voluntad del acreedor, es decir que, como su propio nombre lo indica **opera ipso jure**, automáticamente, por el solo ministerio de la ley, no requiere de formalidad alguna, simplemente basta que se efectué el pago del tercero al acreedor, exceptuando el numeral sexto (6º) del artículo

¹ VALENCIA ZEA Arturo, Derecho Civil, Tomo III. De Las Obligaciones. Editorial Temis S.A. Bogotá D.C., 1986. Pág. 433

1668 del Código Civil para que el nuevo acreedor sin más pueda hacer valer los derechos que le pertenecían al inicial acreedor.

1.3. Por su parte, la subrogación convencional se efectúa en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal al acreedor. Para que tenga efectos, debe cumplir con las formalidades de la cesión de derechos y debe hacerse en la carta de pago. (Art. 1669 C.C.), situación que no se presenta en este asunto.

2. En el sub-lite, aseguró el memorialista que se presentó una subrogación legal, al tenor del artículo 1666 al 1670 del Código Civil, que establece: “Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente” habida cuenta que en calidad de fiador, pagó parte de la obligación acá ejecutada.

Para demostrar lo anterior, aportó un documento (fol. 133) en donde el ejecutante manifestó:

“...manifiesto al señor Juez, que la entidad que represento ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de ONCE MILONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$11.605.115,00)

...

reconocemos que en virtud del pago indicado, **operó por ministerio de la Ley a favor de FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal** en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, 1668 num. 3 y 1670 inc. 1, 2361 y 2395 inc. 1 del Código Civil y demás normas concordantes” (fl. 133 C.1)

2.1. Esas manifestaciones dejan ver que el Fondo Nacional de Garantías ostenta la calidad de fiador a título oneroso del ejecutado FRANCISCO JAVIER REINA GUARNIZO, y en razón a ello, pagó parte de la obligación base de recaudo.

2.2. Sobre la fianza, el artículo 2361 del Código Civil la define: “es la obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a

cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.” (Subraya y destaca el despacho)

3. En ese orden de ideas, claramente operó la subrogación legal, pues en efecto, si el Fondo Nacional de Garantías es fiador del ejecutado, no hay duda que tiene una obligación subsidiaria y por ende, si paga puede subrogarse al tenor del artículo 1668 numeral 5° del Código Civil. Sin embargo, por tratarse de una subrogación por ministerio de la Ley, no es susceptible de declaración, pues como ya se dijo es impertinente que el Juez la reconozca por cuanto opera de pleno derecho.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil², en providencia que guarda estricta similitud con el sub-lite, sostuvo:

“Las directrices mencionadas en el presente caso, dan cuenta de que si el Fondo Nacional de Garantías es fiador de la prestación debida, la obligación por él adquirida es de tipo subsidiario y por tanto sí puede considerarse que dicho desembolso coincide con la operación de la figura de la subrogación regulada en los artículos 1666 y ss., del Código Civil, no obstante, como quiera que aquella actúa por ministerio de la Ley, no es susceptible de declaración” (Subraya y destaca el despacho)

3.1. Así las cosas, si el solicitante (FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.) pretende que se le reconozca como acreedora subrogataria en virtud de la ley, **no es posible acceder a tal petición** por cuanto como viene de verse, tal circunstancia no es susceptible de declaración y aún haciéndola se torna inocua.

4. Ahora, si lo realmente pretendido y que no ha sido explicitado y parece ser el escondido y velado objetivo de la solicitud de reconocimiento de la subrogación, **es que se reconozca dentro de este proceso como nuevo acreedor por el pago parcial efectuado**, debe decirse que tal pedimento no es procedente, pues para ello existen las herramientas legales respectivas.

² Auto de 19 de marzo de 2013. Rad. 11001 31 03 016-2011-00265-01 M.P. Julia María Botero Larrarte.

Así lo estableció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en la providencia acabada de reseñar:

“(…) ‘el proceso de ejecución genera un contencioso en el que sólo pueden ser parte el acreedor y el deudor convocado, al punto que estas calidades deben estar acreditadas desde su génesis, a partir del título ejecutivo que el demandante presenta para respaldar su reclamación del pago compulsivo. Por consiguiente, si el ejecutante opta por exigir la satisfacción de su derecho de crédito de un determinado deudor, no puede éste, so pretexto de ejercer su defensa, convocar a terceros que, aunque comprometidos directa o indirectamente en la relación jurídica material, no soportan la pretensión ejecutiva (...) aún en el caso de deudores plurales y, más concretamente, en los eventos de solidaridad, es el acreedor quien decide contra cuál de ellos se dirige, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1571 del Código Civil. Por más que exista la subrogación a que se refiere el artículo 1579 del mismo cuerpo normativo, el deudor solidario no puede forzar, por el camino de una tercería, la convocatoria de otro deudor, ni aspirar a que en el mismo proceso en el que se pretende el pago de la deuda, se resuelva –de paso- la controversia interna entre los distintos deudores”

5. En conclusión, no hay lugar a reconocer al Fondo Nacional de Garantías como subrogatario legal, pues no es posible acceder a la sustitución del ejecutante que en el trasfondo se persigue sin expresarse abiertamente por no ser susceptible de ser aquí reconocida.

Téngase presente que conforme las previsiones del artículo 68 del CGP, sus alternativas de gestión en el presente asunto son: la intervención litisconsorcial con sus limitantes y alcances o la sucesión procesal, si fuere el caso, siempre y cuando el demandado acepte expresamente tal sucesión.

6. Finalmente y adelantándose este Despacho al recurso directo subsiguiente y al contraargumento de que el tercero que paga una acreencia ajena de la que es deudor subsidiario o solidario, pueda tornarse EJECUTANTE dentro del mismo proceso, en reemplazo del ejecutante inicial, debe decirse lo siguiente:

Frente al interrogante de si es admisible que al margen de un proceso judicial un tercero que pague una deuda ajena tome el lugar del acreedor,

nada impide que lo propio ocurra al interior del proceso; que predicar cosa distinta impondría al tercero adelantar otro trámite judicial, desconociendo el principio de economía procesal y exponiéndolo al riesgo de una prescripción o perder las cautelas, con obvia lesión del derecho sustancial, el problema jurídico de reconocer o no como subrogatario al fiador que pagó en nombre del deudor, como consecuencia de un contrato oneroso de fianza que ataba al solicitante y al ejecutado. **Pero la real discusión es si el fiador puede reemplazar al acreedor ya satisfecho, en su situación jurídica de ejecutante dentro del mismo proceso, aún sin la aquiescencia del deudor.**

Así, es claro que en este asunto y en el traído a colación, el problema jurídico no es resolver sobre el reconocimiento de la subrogación y todos sus alcances legales de transmisión de derechos y acciones, que no tiene necesidad alguna de ser reconocida por que dados los supuestos legales, la misma opera ipso facto, es decir de pleno derecho. **Lo realmente sometido a controversia es la escondida intención que no se explicita por estrategia procesal, de forzar el reconocimiento del FIADOR como nuevo ejecutante, en reemplazo del inicial que ha sido satisfecho parcialmente por el pago efectuado con efectos liberatorios por el fiador, desconociendo los postulados legales sobre el particular y haciendo incurrir al Juez en una situación vulneradora de los derechos fundamentales del ejecutado al debido proceso y al derecho de defensa.**

7.- Es decir, que ya por vía de un nuevo proceso ejecutivo al margen del presente, sometido a reparto como cualquier otro, o por demanda ejecutiva acumulada, el tercero que pagó, puede obtener la repetición de lo pagado, con el aprovechamiento de las medidas cautelares ya practicadas; pues nada impide el embargo de los remanentes o bienes que llegaren a desembargarse en este expediente en caso de proceso separado y en la demanda acumulada las medidas cautelares practicadas en la demanda inicial benefician a la acumulada por expresa disposición legal. Por demás es claro que la prescripción de su derecho solo se cuenta desde el pago que efectuara, pues es a partir de allí que nace su derecho a repetir por lo pagado por el cumplimiento de su obligación contractual de fiador, con lo

que ninguna justificación real tiene el forzar de manera irregular el desplazamiento parcial del ejecutante original para incluir a otro.

En conclusión, ningún riesgo corre el acreedor, que deba ser protegido aplicando el principio legal de derecho por economía procesal, como si tuviese mayor entidad que el derecho constitucional fundamental al debido proceso del deudor, que deba por tanto ser sacrificado.

8. En efecto -excepto la situación que el EJECUTADO expresamente acepte la sucesión procesal prevista en el Art. 68 del CGP, en el evento de sucesión entre vivos, **al fiador le quedan múltiples acciones para obtener la repetición de lo pagado.** Una posible es acudir al margen de este proceso, a un proceso ejecutivo en ejercicio de las acciones y derechos que le fueron transmitidos, o acudir en ejercicio de demanda ejecutiva acumulada a tenor de lo previsto en el Art. 463 del CGP, para hacer valer su acreencia, sin que ningún derecho le sea desconocido o amenace LA PRESCRIPCIÓN o se le menoscaben las posibles cautelas ya logradas en este expediente. Es decir, sin necesidad de acudir al socorrido argumento del principio de la ECONOMÍA PROCESAL, utilizado solo en beneficio del acreedor, especialmente cuando se trata de una entidad financiera, se le respetan sus derechos y acciones transmitidas por ministerio de la ley, sin que por su parte resulten desconocidos los derechos fundamentales del DEUDOR EJECUTADO.

9. Memórese que el proceso ejecutivo, no ha sido diseñado legalmente para que el ejecutado oponga al fiador las excepciones personales o reales derivadas del contrato de fianza, pues no consagra una oportunidad para tal menester, **por tanto, estaríamos ante la posibilidad muy real de tener a un deudor vencido sin haber sido oído en juicio.** Diferente es que el propio deudor acepte al sucesor procesal de manera expresa, caso en el cual, voluntariamente renuncia a su derecho de defensa.

10. Téngase presente además, que la fianza onerosa es un contrato BILATERAL, CONMUTATIVO, Y ONEROSO en el caso presente, razón por la cual ante el ejercicio de las acciones y derechos transmitidas por el acreedor al fiador, puede el deudor oponerle a éste -al fiador-, todas sus

EXCEPCIONES personales y las reales derivadas tanto de la constitución del contrato, como de su ejercicio y cumplimiento y aun las que podría oponer al acreedor original. Recuérdese que una de las características de los contratos bilaterales y onerosos es que se generan derechos y obligaciones recíprocas para ambos contratantes.

11. Entre otro tipo de situaciones oponibles al fiador por vía de excepción, se encuentran las que podría oponer el fiador al acreedor y que por su culpa o negligencia no opone válida u oportunamente (Art. 2380 C.C.), teniendo en cuenta además, que el fiador responde hasta de la culpa leve (Art. 2377 C.C.), la situación de insolvencia del deudor (Art. 2382 C.C.), la imposibilidad de pedir gastos inconsiderados y los sufridos antes de notificar al deudor principal de la demanda (Art. 2395, 2400 C.C.), los pagos inválidos por diferentes vicios como pagar antes de expirar el plazo de la obligación, si el fiador paga sin avisarle al deudor (Art. 2402 C.C.) o el pago en demasía a lo proporcionalmente debido (art. 2403 C.C.), entre otros; los vicios del consentimiento y las excepciones personales del deudor frente a su afianzador.

12. Situaciones de las que es evidente que si no se inicia la acción ejecutiva o declarativa por parte del fiador contra su afianzado, nunca tendría oportunidad de oponerle tales hechos exceptivos, de donde dimana de forma diamantina la razón por la cual no es conducta caprichosa del Juzgador negar la soterrada solicitud de permitir que el fiador reemplace al ejecutante, sin que se den los procedimientos procesales y sustantivos que la ley consagra y de donde igualmente surge refulgente lo errado de considerar que la sola consideración del “principio de economía procesal” deba sobreponerse al derecho constitucional al debido proceso y derecho de defensa del demandado, sin faltar a la imparcialidad y la probidad que debe regir la actuación de los jueces en beneficio de TODOS los intervinientes y no solamente de quien ostenta la calidad de acreedor o fiador.

Por las razones anteriores, es que no se accede a lo solicitado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de su apoderado judicial Abg. MAURICIO VIDAL MORENO, y por tal razón no hay lugar al

reconocimiento de personería del profesional del derecho dado que quien le otorga el mandato no es parte dentro de este litigio.

En consecuencia de lo anterior, téngase en cuenta el abono en la suma de \$11'605.115,00 realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a la obligación que aquí se ejecuta conforme al Art. 1653 del C.C.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bf88f11c93668683f00cb59bff1474b4d95fc5de253ab79760baba069ce97a**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2021-00322-00. C.1.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA seguido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit. 860.002.964-4 contra FRANCISCO JAVIER REINA GUARNIZO C.C. 17.319.388.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 27/08/2021 (fol.119 A 122, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas, corregido con auto del 05/08/2022 (fol. 135).
2. El ejecutado FRANCISCO JAVIER REINA GUARNIZO C.C. 17.319.388, fue notificado el 15/10/2022 (fol. 141) a través de la NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICA conforme lo señala el art. 8° de la Ley 2213/2022, al correo transportesfranciscoreina@gmail.com sin que a la fecha haya propuesto medio exceptivo alguno.
3. No hay excepciones para resolver y la ejecutada no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte ejecutada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ No. 456779183 (fol. 9, C.1), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley para esta clase de títulos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra FRANCISCO JAVIER REINA GUARNIZO C.C. 17.319.388, como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en atención a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada. Secretaría practique la liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de \$3.600.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 006217182fe3d70b63369eccc122b2d046fc953c9877743107d43f7666ddc5e4

Documento generado en 22/02/2023 06:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2021-00364-00. C.1.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso, procede el juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO de MÍNIMA CUANTÍA seguido por LUZ DARY VALDERRAMA PEÑA CC. 21.109.411, contra CONSTRUCTORA HF DEL LLANO SAS Nit. 900811924-5.

I. ACTUACIÓN JUDICIAL

1. Mediante escrito presentado el 13/04/2021 (fol. 1) la demandante LUZ DARY VALDERRAMA PEÑA CC. 21.109.411, a través de apoderada judicial formuló demanda DECLARATIVA en contra de la demandada Sociedad CONSTRUCTORA HF DEL LLANO SAS Nit. 900811924-5 Representada Legalmente por Francisco Javier Alvarez Martín, con el objeto de conseguir que le pague las siguientes sumas:

- a. \$13'000.000, por concepto de capital contenidos en las cuentas de cobro enviadas a la Sociedad demandada.
- b. \$500.000, contenido en la cuenta de cobro del mes de DICIEMBRE/2020.
- c. \$500.000, contenido en la cuenta de cobro del mes de ENERO/2021.
- d. \$500.000, contenido en la cuenta de cobro del mes de FEBRERO/2021.
- e. \$500.000, contenido en la cuenta de cobro del mes de MARZO/2021.
- f. Por las demás sumas que le siga adeudando la CONSTRUCTORA HF DEL LLANO SAS a la señora LUZ DARY VALDERRAMA PEÑA, por el compromiso adquirido de pagos mensuales hasta la entrega del inmueble apartamento 306 de la Torre 1 multifamiliares el manantial.

2. La demanda fue admitida mediante providencia del 28/05/2021 (fol. 32 , C.1), en la que se ordenó el requerimiento del demandado como lo manda el artículo 421 del C.G.P.

3. El demandado fue notificado el 04/10/2022 (fol. 83) mediante NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICA conforme lo señala el art. 8° de

la Ley 2213/2022, a los correos electrónicos contabilidad.constructorahf@hotmail.com / inversioneshyf@hotmail.com sin que dentro del término que le confiere la ley, hubiese pagado la obligación ni expuesto las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, en la forma señalada en el artículo 421 del CGP..

II. CONSIDERACIONES

La acción promovida es la DECLARATIVA ESPECIAL - MONITORIA, consagrada en los artículos 419 a 421 del CGP; y, tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera al deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda, que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o la niegue.

Como toda acción DECLARATIVA, la enunciada ofrece como particularidad, la circunstancia consistente en que el actor debe aportar los documentos de la obligación contractual que estén en su poder, tales como recibos, pedidos de mercancía o de servicios, etc., y si no los tuviere, el actor debe indicar en donde se encuentran o manifestar, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de este requisito, pues obra en el expediente la documental visible de folio 4 y 5, con el que se prueba la existencia de un negocio jurídico promesa de compraventa de un inmueble apartamento 205 de la torre 6, celebrado entre las partes cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por los artículos 419 a 421 del CGP.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor en razón a que de los documentos aportados, se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado ESTIMARA LAS PRETENSIONES declarando la EXISTENCIA DE LA OBLIGACION de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que Sociedad CONSTRUCTORA HF DEL LLANO SAS Nit. 900811924-5 Representada Legalmente por FRANCISCO JAVIER ALVAREZ MARTÍN, le adeuda a la señora LUZ DARY VALDERRAMA PEÑA CC. 21.109.411, las siguientes sumas de dinero:

1. \$13'000.000, por concepto de capital contenidos en las cuentas de cobro enviadas a la Sociedad demandada.
2. \$500.000, contenido en la cuenta de cobro del mes de DICIEMBRE/2020.
3. \$500.000, contenido en la cuenta de cobro del mes de ENERO/2021.
4. \$500.000, contenido en la cuenta de cobro del mes de FEBRERO/2021.
5. \$500.000, contenido en la cuenta de cobro del mes de MARZO/2021.
6. Por las demás sumas que le siga adeudando la CONSTRUCTORA HF DEL LLANO SAS a la señora LUZ DARY VALDERRAMA PEÑA, por el compromiso adquirido de pagos mensuales hasta la entrega del inmueble apartamento 306 de la Torre 1 multifamiliares el manantial.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso.

TERCERO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del CGP y del artículo 5°-1 del ACUERDO No.10554 expedido el 05/08/2016, por el Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1'000.000, como AGENCIAS EN DERECHO.

QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca21310e7308c57ecb5b8e6b870bb078cea4dc61fdf335c5f6685d3b9878dbf**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00512-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo otro trámite que seguir, el Juzgado procede a fijar la hora de **las 8 a.m. del 13 de mayo de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** a que alude el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se cita a las partes para que concurren a la audiencia virtual que se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. Con la advertencia que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978069b65e33d7db037b113f5df747f5b670ed6afa51098e3a99cc5ca0f01a65**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00547-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c62ae97af16f3ea9564866710ddcdf074486be3858661d57e9397858581d7a**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00666-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1. Con arreglo en los artículos 443, 372 y 373 del C.G. del P., se cita a las partes y sus apoderados para que se conecten a la plataforma LIFESIZE en donde se llevará a cabo la con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA CONCENTRADA a través de la plataforma LIFESIZ, a las 8 A.M., del día 23 del mes de abril del año 2023.**

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el párrafo del artículo 372 del C.G. del P., se dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes:

I. DE LA DEMANDANTE ROSA DELIA GIL SUAREZ

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda.
- **TESTIMONIALES.** Como la solicitud del testimonio de las señoras FLOR GUALDRÓN DE REINA y SANDRA YANETH REINA GUALDRON no cumple con los requisitos de pertinencia y utilidad a que se refiere el artículo 212 del C. G del P., se niega el decreto del mismo, en cuanto no se indica los hechos que se van a demostrar.

II. DEL DEMANDADO WILLIAM BELTRAN RENGIFO

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.
- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.** Se requiere a la parte ejecutante para que tres (3) días antes de la fecha de audiencia, se acerque a las instalaciones del despacho y allegue la letra de cambio original base de la ejecución.
- **DICTAMEN PERICIAL.** A voces de lo dispuesto en el artículo 227 del C.G. del P., que textualmente señala:

"ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte



interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Y como para el presente caso, el demandante no aportó el dictamen ni solicitó tiempo para aportar el mismo, se niega el decreto de esta prueba.

• **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE.** A instancia del demandado, practíquese interrogatorio a la demandante ROSA DELIA GIL SUAREZ.

Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

2. Respecto de la solicitud de levantamiento y decreto de medida cautelar sobre el inmueble de folio No. 232-38322, se requiere a la parte actora para que aclare dicho memorial, teniendo en cuenta que la misma ya fue decretada y por auto de fecha 08/04/2022 corregida.

3.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd68efde99a421647b6bcb0bd0ebf842ae5b7f6a4f96f4c29c46c1aa69a64990**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00734-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

2. Respecto de la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guachetá, Cundinamarca, para que se manifestara sobre la medida cautelar decretada, se informa a la togada, que por medio de correo electrónico del 02/08/2022, dicha entidad remite respuesta en la cual no inscribe la medida, toda vez, que el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-41493 se encuentra jurídicamente agotado, por división material.

Dicha respuesta la puede consultar a través del link del proceso digital [50001400300820210073400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/50001400300820210073400) (dar clic aquí), por lo que se recomienda verificar la información ya que el mismo expira el 28/02/2023.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d38de29b130921224e0383652cf3621e1af73d1b118f5d0c064985a332728f**

Documento generado en 22/02/2023 06:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00951-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la solicitud de dictar el respectivo auto que ordene seguir adelante con la ejecución, toda vez que dentro del expediente no se encuentra la notificación realizada a la ejecutada, aunado a ello, una vez verificado el correo electrónico del despacho, se pudo evidenciar que para el 30 de junio de 2022 fecha en la cual la apoderada de la parte actora indica haber remitido la notificación, no se allegó correo alguno para el presente proceso, tal y como se puede apreciar:

De: Nicolas Martinez

Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Responder Responder a todos Reenviar Pasos rápidos Leído / No leído

Resultados

Sandra Jaimes

RECURSO DE REPOSICION Y EN S...

1/07/2022

AGREGADO AL PRO...

IMPRESO

Archivo localJ...

GESTION

NOTIFICACIÓN ART 292 CGP PRO...

1/07/2022

SEÑOR JUEZ. OCTAVO (08) C...

Archivo localJ...

GESTION

NOTIFICACIÓN ART 292 CGP PRO...

1/07/2022

AGREGADO AL PRO...

SEÑOR...

Archivo localJ...

GESTION

NOTIFICACIÓN ART 292 CGP PRO...

1/07/2022

AGREGADO AL PRO...

SEÑOR...

Archivo localJ...

GESTION

NOTIFICACIÓN ART 292 CGP PR...

30/06/2022

AGREGADO AL PRO...

SEÑOR...

Archivo localJ...

GESTION

SOLICITUD DE INFORMACION ; ...

21/06/2022

SEÑORJUEZ OCTAVO (08) CL...

Archivo localJ...

GESTION

NOTIFICACIÓN ART 291 CGP PR...

15/06/2022

SEÑOR JUEZ OCTAVO (08) CL...

Archivo localJ...

NOTIFICACIÓN ART 292 CGP PROCESO EJECUTIVO; RAD: 2021 - 0953 OLGA LUCIA CORTES CAÑAS C.C. 52053262

AGREGADO AL ...

GESTION <gestionjuridica@aygltda.com.co>

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

CC: sandraj@aygltda.com.co

NOTIFICACION_ART_292_CG...

11 KB

MP - OLGA LUCIA CORTES C...

233 KB

CORTES CAÑAS OLGA LUCIA...

625 KB

CORTES CAÑAS OLGA LUCIA...

664 KB

MEMORIAL_NOTIFICACION...

281 KB

Htmlreceipt.pdf

197 KB

6 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

SEÑOR JUEZ

OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE:

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.

DEMANDADOS:

OLGA LUCIA CORTES CAÑAS

RADICADO:

2021 - 0953

ASUNTO:

AVISO ART 292 CGP POSITIVO Y SOLICITUD DE SENTENCIA

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en mi condición de apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, de la manera más atenta pongo a disposición del Despacho certificar la notificación por aviso enviada al correo del demandado, de conformidad con el memorial adjunto.

Confidencialmente

Por lo anterior, se le requiere para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal antes descrita, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el término anterior o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5224d90d6eb6df95753be57f0f26e18eddbd39c33cd5501d9ec48680a0559e**

Documento generado en 22/02/2023 06:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01010-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Relévese del cargo de auxiliar de la justicia al abogado REINEL RUIZ CASTAÑEDA nombrado mediante auto de fecha 22/08/2022, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **SANTIAGO STEVEN CARVAJAL ALBA** la cual se puede notificar santiagocarvajal98@gmail.com o al 3118104361 con quien se surtirá la notificación.

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87038f0daf53eba18fea4a0cefed110a760d9d1aaf2fc52059448903a3ad48eb**

Documento generado en 22/02/2023 06:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01035-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, que declaró inadmisibile el recurso de apelación en contra del auto que negó el mandamiento de pago de fecha 15/12/2021.

Por Secretaría, archívense las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dc2801874fb99ff7b01bc3d22686cd22cc4694689cc484d593bbd8eea66c61**

Documento generado en 22/02/2023 06:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01036-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

- Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del smlmv, que por concepto de honorarios como contratista le adeude LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- SECCIONAL VILLAVICENCIO, al ejecutado **JUAN CARLOS CABRERA con C.C. No. 12.198.931**. Esta medida se limita a la suma de **\$35'700.000,00 M/CTE**.

Advirtiéndolo a los Tesoreros y/o Pagadores de esas entidades que solo podrán poner a disposición de este juzgado los dineros una vez exista acta de liquidación final de obra, en razón a que los anticipos, avances de obra o entrega parcial o total de obra o contrato son inembargables conforme al numeral 5º del C. G del P.

Líbrese los oficios con destino a la pagaduría de dicha entidad en la dirección aportada por la parte demandante, para que oportunamente realice los descuentos y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gral. del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e359ebca2a73702709e9f16fec4437503af671eb1a6b2a5654330fa4391f2c2f**

Documento generado en 22/02/2023 06:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01097-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Se deja en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por la Fiscalía General de la Nación, donde informa que no puede acatar la medida decretada, toda vez que la parte demandada está desvinculada de esa entidad desde el 31/12/2021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49675bced8377ce2008200836fb62b0b638332c68717bca4c3682e08edb329e0**

Documento generado en 22/02/2023 06:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01176-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- El embargo y retención de los saldos bancarios que posea la ejecutada MARIELA MONTES PABELLON con C.C. No. 21.239.330, en cuentas corrientes o de ahorros, en las entidades relacionadas en el escrito de medida cautelar. **La medida se limita a la suma de \$120.000.000,00.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91f97d5e7b8d6189d9ba4cee9920174e9e3000baff33285750f71918656c1f4**

Documento generado en 22/02/2023 06:45:06 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00073-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la notificación realizada al ejecutado, se requiere a la parte actora para que allegue los anexos remitidos, pues ellos no fueron aportados con el memorial.

Aunado a lo anterior, y, como quiera que hasta el momento la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad no se ha pronunciado sobre la medida cautelar decretada, ya que nos encontramos frente a un proceso con título hipotecario, se ordena la instancia del proceso en secretaria, en espera de que se inscriba el embargo en el folio de matrícula del inmueble objeto de litis.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae75cd133791c5cbc6208170e3b1fa3cdf0b1fcc9424cc0587bd229996e91886**

Documento generado en 22/02/2023 06:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00134-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria de mínima cuantía, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARLOS ANDRÉS NUÑEZ ROJAS**, en razón al pago de los cánones en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. **Por Secretaría librense los oficios correspondientes.**

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia de que la obligación continua vigente a favor del demandante.

CUARTO: PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86477045abdd28312ddcc34c3368e20cedf864942b4bac5a3ad3385dd2a04006**

Documento generado en 22/02/2023 06:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00154-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1dc99fc587105f51cfc174109b8cafe2742b8c371554bae81bf878dd8982e5a**

Documento generado en 22/02/2023 06:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00265-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO como apoderada judicial del demandante SYSTEMGROUP S.A.S., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42017c432abf52e47137f42d68388bb8958e6248d04f527a99f75f25f12809c**

Documento generado en 22/02/2023 06:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00266-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a los abogados MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO como apoderados judiciales del ejecutante SYSTEMGROUP S.A., la primera como principal y los demás como suplentes, conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose como revocado el poder conferido con anterioridad a RAMÓN JOSE OYOLA RAMOS.

2. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO como apoderada judicial del ejecutante SYSTEMGROUP S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados suplentes para que informe cual de ellos reemplazara a togada principal.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75922df039ebf1189ac9b50cfe3dbd4b707fca6895042d48e1ca47641b9b8b86

Documento generado en 22/02/2023 06:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00380-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene en cuenta la dirección aportada por el apoderado de la parte actora el 06/10/2022, para efectos de la notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40245dd4510366a46c4ba5850d29fc764b4880731689c8c117624b6069b8a4d6**

Documento generado en 22/02/2023 06:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00522-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se rechazan las excepciones propuestas por la ejecutada, por extemporáneas. Lo anterior, toda vez que la notificación realizada al correo katherinlop.08@gmail.com, fue realizada el 24/08/2022 y dichas excepciones fueron presentadas el 20/09/2022, por lo que se evidencia la extemporaneidad.

En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

2. De conformidad con el artículo 43 del Código General del Proceso y por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se ordena que por secretaría se oficie a NUEVA EPS S.A., para que informe al despacho los datos de contacto de la ejecutada KATHERIN SHIRLEY GOMEZ LOPEZ C.C 1.121.883.124, la cual figura como cotizante en el régimen contributivo.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a7aefcccef65bd4343ba6432e4d3a1c96bffc284f44c70a7f40a39970b676f**
Documento generado en 22/02/2023 06:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00059-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C.G. del Proceso se inadmite la presente demanda, por las siguientes razones:

Las varias pretensiones deben proponerse por separado. Capital, intereses corrientes debiendo indicar el lapso dentro del cual se cobran (desde-hasta) y aparte los intereses moratorios.

Subsánese el defecto del que adolece dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo de plano.

Reconocer personería a la Dra. MYRIAM CHAVEZ DE ALARCON, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a919f27f486a3d766fb2c674f3379a5c3a1c0ee8e3d8d76519dd13cbb8cd82fa**

Documento generado en 22/02/2023 06:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **500014003008 2023 00017 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Debe indicar específicamente el lugar de domicilio de la parte ejecutada, pues se indicó el lugar de notificaciones más no el domicilio de la misma.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho **GIOVANNY SOSA ÁLVAREZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ff879dc77651c6e98114ecc783237d8b5889c4eec368cd93e6c8d473006540**

Documento generado en 22/02/2023 06:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVPQ

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Proceso No. **500014003008 2023 00020 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Para claridad del despacho y la parte demandada, las pretensiones deberán proponerse por separado, indicando en orden, capital; intereses corrientes, señalando el lapso dentro del cual se cobran los intereses de plazo (Desde-hasta) e intereses moratorios.
- Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

El profesional del derecho **GONZALO ZULUAGA GARCÍA**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c27888b014ef62b0776e200cec6e28763fef80a6d9128ab480de9a4fe435a5**

Documento generado en 22/02/2023 06:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVPQ_____

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: **cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Proceso No. **500014003008 2023 00022 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se rechaza de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **CREDIVALORES S.A.** en contra **ALBA LILIA CUARTAS OCHOA**, por carecer de competencia en el factor territorial, por las siguientes razones:

La competencia del juez, como presupuesto procesal que es, se determina por varios factores, y de entre ellos el territorial, que es precisamente el que aquí cumple determinar.

Este aspecto, en el presente caso, es regulado de manera concurrente (a elección del demandante) por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso que reza:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*
(destaca y subraya el despacho)

Pues bien, aplicada esta regla en el caso bajo examen, fácilmente se infiere que este despacho no es el competente para conocer de ella en atención a que la demandada tiene como domicilio principal en el municipio de Acacias (Meta), tal como se indica en la demanda, aunado a que no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo tanto, carece de competencia este servidor judicial para conocer de la presente demanda.

AVPQ_____

Conforme a lo expuesto, se deduce que el juez competente para conocer de este asunto, por el factor territorial es el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)**, que es el lugar del domicilio del demandado.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda, por falta de competencia en el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se remita la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Acacias (Meta) - Reparto, para que por su intermedio se efectúe el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817639195dbba8253318d3d8851f308b28395a589452a695bbd47d6bf6055be3**

Documento generado en 22/02/2023 06:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **500014003008 2023 00025 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de la sociedad **VALLEJO 5 S.AS. NIT. 900.409.006-6**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **IG FARMS S.A.S. NIT. 900.293.308-4** las siguientes sumas de dineros de dinero:

- Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$63.638.400,00)**, por concepto de capital contenido en la Factura de Venta **IG No. 67** base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 22 de abril de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: SEGUNDO: Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

AVPQ_____

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **DARLES AROSA CASTRO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad0096fad1a009aff887244b07861e976fdd101bb2026a3e1c87acf6c95eb11**

Documento generado en 22/02/2023 06:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **500014003008 2023 00026 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **FABIÁN GUZMÁN SOTO C.C. 86.079.311 y ANDREA PRIETO HERREÑO C.C. 40.217.817**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **ANDRÉS CORAL DURANGO C.C. 17.332.827** las siguientes sumas de dineros de dinero:

- Por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 20 de junio de 2020, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: SEGUNDO: Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados los ejecutadas **FABIÁN GUZMÁN SOTO C.C. 86.079.311 y ANDREA PRIETO HERREÑO C.C. 40.217.817**, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, en los bancos relacionados en

AVPQ_____

el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$170.000.000,00 M/cte.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el **EMBARGO** del inmueble de propiedad de la ejecutada **ANDREA PRIETO HERREÑO C.C. 40.217.817**, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-44884**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Reconocer personería jurídica a la sociedad **ORTIZ Y GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, representada legalmente por **LUZ MILENA GALLO CORREAL** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5191b2e805eb04bf2c2b09b8b48444eb7222fcd991c17f74f99f97b1a015**

Documento generado en 22/02/2023 06:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **500014003008 2023 00027 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Debe indicar específicamente el lapso dentro del cual se cobra los intereses corrientes de cada una de las cuotas descritas en la demanda.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho **MARÍA VICTORIA LEGUÍZAMO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

AVPQ_____

*Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8bd1386ab70ca0c6e165175eed1134480f6b857ca6eb48c68af58bb15ae4da**

Documento generado en 22/02/2023 06:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **500014003008 2023 00031 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **EDWARD OLIMPO CÁRENAS ZAMBRANO C.C. 13.073.659**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CONGENTE" NIT. 892.000.373-9** las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$413.936)**, como capital de la cuota del mes de agosto de 2022 contenida en el pagaré **No. 20101001772**.

1.1 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$137.909)**, representando en el pagaré **No. 20101001772**, como intereses corrientes causados hasta 05 de agosto de 2022.

1.2 Por la suma de **SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.633)**, representando el pagaré **No. 20101001772**, como seguro de vida del mes de agosto de 2022.

1.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del numeral 1, desde el 06 de agosto de 2022, hasta cuándo se efectué el pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución

AVPQ_____

2. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$420.880)**, como capital de la cuota del mes de septiembre de 2022 sobre el pagaré **No. 20101001772**.

2.1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$131.283)**, representando en el pagaré **No. 20101001772**, como intereses corrientes causados hasta 05 de septiembre de 2022.

2.2. Por la suma de **SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$6.315)**, representando el pagaré **No. 20101001772**, como seguro de vida del mes de septiembre de 2022.

2.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del numeral 2, desde el 06 de septiembre de 2022, hasta cuándo se efectué el pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución.

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTI SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$427.942)**, como capital de la cuota del mes de octubre de 2022 sobre el pagaré **No. 20101001772**.

3.1. Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$124.545)**, representando en el pagaré **No. 20101001772**, como intereses corrientes causados hasta 05 de octubre de 2022.

3.2. Por la suma de **CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.991)**, representando el pagaré **No. 20101001772**, como seguro de vida del mes de octubre de 2022.

3.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del numeral 3, desde el 06 de octubre de 2022, hasta cuándo se efectué el pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución.

4. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTI DOS PESOS M/CTE (\$435.122)**, como capital de la cuota del mes de noviembre de 2022 sobre el pagaré **No. 20101001772**.

4.1. Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$117.695)**, representando en el pagaré **No. 20101001772**, como intereses corrientes causados hasta 05 de noviembre de 2022.

4.2. Por la suma de **CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.661)**, representando el pagaré **No. 20101001772**, como seguro de vida del mes de noviembre de 2022.

4.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del numeral 4, desde el 06 de noviembre de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución.

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTI TRES PESOS M/CTE (\$442.423)**, como capital de la cuota del mes de diciembre de 2022 sobre el pagaré **No. 20101001772**.

5.1. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTI NUEVE PESOS M/CTE (\$110.729)**, representando en el pagaré **No. 20101001772** como intereses corrientes causados hasta 05 de diciembre de 2022.

5.2. Por la suma de **CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTI SEIS PESOS M/CTE (\$5.326)**, representando el pagaré **No. 20101001772**, como seguro de vida del mes de diciembre de 2022.

5.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del numeral 5, desde el 06 de diciembre de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución.

6. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$6.474.526)** por concepto del capital insoluto acelerado del pagaré **No. 20101001772**.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del

numeral 6, desde el 17 de enero de 2023, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: SEGUNDO: Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo del vehículo identificado con la placa **No. UTY-243**, de la Oficina de Tránsito y Transporte de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada **EDWARD OLIMPO CÁRENAS ZAMBRANO C.C. 13.073.659**.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados el ejecutado **EDWARD OLIMPO CÁRENAS ZAMBRANO C.C. 13.073.659**, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$14.701.000,00 M/cte**.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **MEDARDO LANCHEROS PÁEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f1bc25fbc40d28c8efd1cc12b71b589e02ef230a14ee414e22a3eb96a71708**

Documento generado en 22/02/2023 06:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **500014003008 2023 00033 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- No se aportó prueba sumaria del endoso en procuración otorgado por la representante legal de la parte ejecutante, ni poder alguno para presentar la demanda.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92deb40b8ce10694604b8f0b87c455a3d58dc6e8da4d83cdfd2165c40ad7663**

Documento generado en 22/02/2023 06:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVPQ_____



Proceso No. **500014003008 2023 00037 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **CHARLES JHONATAN MESA ROMERO C.C. 1.121.872.478**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de la **BANCO DE BOGOTÁ S.A., NIT. 860.002.964-4** las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE (\$406.116,23)**, correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de mayo de 2022, derivada del pagaré **No. 654009808**.

1.1 Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$586.041,77)**, representando en el pagaré **No. 20101001772**, correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de abril de 2022 hasta el 15 de mayo de 2022.

1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del numeral 1, desde el 16 de mayo de 2022, hasta cuándo se efectué el pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución

2. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$390.903,95)**,

AVPQ_____

correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de junio de 2022, derivada del pagaré **No. 654009808**.

2.1. Por la suma de **SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$601.254,05)** correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de mayo de 2022 hasta el 15 de junio de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del numeral 2, desde el 16 de junio de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución.

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$414.325,54)** correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de julio de 2022, derivada del pagaré **No. 654009808**.

3.1. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$577.832,46)**, correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de junio de 2022 hasta el 15 de julio de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del numeral 3, desde el 16 de julio de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución.

4. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$399.474,27)**, correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de agosto de 2022, derivada del pagaré **No. 654009808**.

4.1. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$592.683,73)** correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de julio de 2022 hasta el 15 de agosto de 2022.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del numeral 4, desde el 16 de agosto de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución.

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$403.726,00)** correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de septiembre de 2022, derivada del pagaré **No. 654009808**.

5.1. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$588.432,00)** correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de agosto de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2022.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del numeral 5, desde el 16 de septiembre de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución.

6. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$426.866,06)** correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de octubre de 2022 derivada del pagaré **No. 654009808**.

6.1. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$565.291,94)** correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el 15 de octubre de 2022.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del numeral 6, desde el 16 de octubre de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución.

7. Por la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$412.566,27)** correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de noviembre de 2022, derivada del pagaré **No. 654009808**.

7.1. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$579.591,73)** correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de octubre de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del numeral 7, desde el 16 de noviembre de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución.

8. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE (\$435.512,22)** correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de diciembre de 2022, derivada del pagaré **No. 654009808**.

8.1. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$556.645,78)** correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022.

8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del numeral 8, desde el 16 de diciembre de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución.

9. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$53.607.768,11)**, correspondiente al capital acelerado a partir del 19 de diciembre de 2022, fecha de presentación de la demanda, derivado del pagaré **No. 654009808**.

9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del numeral 9, desde el 20 de diciembre de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: SEGUNDO: Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados el ejecutado **CHARLES JHONATAN MESA ROMERO C.C. 1.121.872.478**, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo y demás vínculos financieros, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$92.372.000,00 M/cte**.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e74bd0949f07224a5062610fada6f2642bd2761111a0aed664301f8a2c9d0d**
Documento generado en 22/02/2023 06:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **500014003008 2023 00038 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Para claridad del despacho y la parte demandada, se debe indicar por separado lo que se pretende, indicando capital, intereses corrientes, si los hay, (Debe indicarse el lapso en el cual se cobran -Desde-hasta) y moratorios, indicando la fecha desde la cual se cobran.

Lo anterior en razón a que se cobran cuotas extraordinarias de junio a diciembre de 2022; extraordinarias de junio a octubre e intereses moratorios de junio a noviembre de 2022.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho **MIGUEL ANGEL RODAS SÁNCHEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AVPQ_____

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: **cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Código de verificación: **c55d3284163cad1d622afd486b7f1eb6cbf933c00edd5203f405faacc1b28f2c**
Documento generado en 22/02/2023 06:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **500014003008 2023 00040 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínimo cuantía, en contra de **ARLEY ALEJANDRO GALEANO HERRAN, C.C. 1.121.895.597** y **YURY ALEXANDRA WILCHES BURGOS, C.C. 1.014.282.769**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT. 900.768.933-8** las siguientes sumas de dineros de dinero:

- Por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$15.620.238,04)**, por concepto del capital insoluto de la obligación en el pagaré **No. 6269418** base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 12 de julio de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: SEGUNDO: Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

AVPQ

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados los ejecutados **ARLEY ALEJANDRO GALEANO HERRAN C.C. 1.121.895.597** y **YURY ALEXANDRA WILCHES BURGOS C.C. 1.014.282.769**, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo y fiducias, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de \$ **25.431.000,00 M/cte.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **JOHN OSWALDO TORO CERÓN** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a49c6581a721b9ad17bd19191d6933efbb765c754afd7af8d9fd6b6dd39e7f**
Documento generado en 22/02/2023 06:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **500014003008 2023 00041 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de FLOR MARINA GÓMEZ DÍAZ C.C. 40.365.016, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor del EDIFICIO EL CONDADO NIT. 900.022.096- las siguientes sumas de dineros de dinero:

- Por la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.073.547,00), por concepto de capital de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración adeudadas, contenida en la certificación base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de cada una de las cuotas de administración y de la cuota extraordinaria contenidas en el título ejecutivo, desde el día que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen en el trámite del presente proceso, junto con sus intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

AVPQ_____

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la ejecutada FLOR MARINA GÓMEZ DÍAZ C.C. 40.365.016, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de \$6.500.000,00 M/cte.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que posea la ejecutada FLOR MARINA GÓMEZ DÍAZ C.C. 40.365.016, en el inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 47 A No. 28-53/67 Apto 303 EDIFICIO EL CONDADO de esta ciudad, excluidos automotores y aquellos bienes que formen parte de unidad comercial. La medida se limita a la suma de \$8.147.100,00 M/cte.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO-META (parágrafo 3 del Art. 38 del Código General del proceso), con amplias facultades, incluidas las de subcomisionar, a quien se librará atento despacho comisorio con los insertos del caso.

Designase como SECUESTRE a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, a quien se le comunicará esta determinación y si acepta désele posesión del cargo. El comisionado le comunicará la designación y agregará al comisorio copia de la comunicación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso. Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que puedan formularse.

Reconocer personería jurídica a la sociedad ORTIZ & GALLKO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la profesional del derecho LUZ MILENA GALLO CORREAL como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63763106b3d8980e6ba71f8236564aae4fda7319cafe0e48eb2bcf0effc547c**

Documento generado en 22/02/2023 06:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **500014003008 2023 00045 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la comercializadora **KERAMEUS S.A.S. NIT. 900.727.950-8**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor del **TULIA ROCÍO PARRADO FUENTES C.C. 52.165.927** las siguientes sumas de dineros de dinero:

- Por la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000,00)**, por concepto del capital contenido en el título valor cheque **No. 9448002** del **BANCO DE BOGOTÁ**.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para cada período mensual, sobre la suma anterior, contados a partir del día 22 de noviembre de 2022 día en que se hicieron exigibles, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.
- Por el 20% del importe del título valor base de ejecución, correspondiente a la sanción comercial, que establece el artículo 731 del Código de Comercio

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

AVPQ_____

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la ejecutada **COMERCIALIZADORA KERAMEUS S.A.S. NIT. 900.727.950-8**, en la cuenta corriente **No. 198394447** del **BANCO DE BOGOTÁ**. Esta medida se limita a la suma de **\$25.200.000,00**.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los toques establecidos por la Superintendencia Financiera.

Previo a decretar la medida cautelar sobre las demás entidades bancarias, la apoderada deberá indicar a qué bancos deberá ir dirigida dicha medida.

CUARTO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, denominado **COMERCIALIZADORA KERAMEUS S.A.S. NIT. 900.727.950-8** de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. Una vez registrada la medida cautelar, se decidirá sobre el secuestro.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la Cámara de Comercio correspondiente.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, susceptibles de tal medida, que posea la ejecutada **COMERCIALIZADORA KERAMEUS S.A.S. NIT. 900.727.950-8**, en la calle 6 A No. 88D-60 Interior 6 Oficina 603 de la ciudad de Bogotá, excluidos automotores y aquellos bienes que formen parte de unidad comercial. La medida se limita a la suma de **\$30.600.000,00** M/cte.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE BOGOTÁ D.C.** (parágrafo 3 del Art. 38 del Código General del proceso), con amplias facultades, incluidas las nombrar secuestro y fijar honorarios, a quien se librará atento despacho comisorio con los insertos del caso. Por secretaría ofíciase de conformidad.

Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **LUZ MILENA GALLO CORREAL** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7718ce75ddf7dc4fc98dbb0e879546a7c4857e4338c11b19e05821d5f174af**

Documento generado en 22/02/2023 06:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **500014003008 2023 00047 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Se debe indicar el sitio del domicilio de la parte demandada y la dirección física de notificaciones

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho **EDNA JULIETH RUÍZ GÓMEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41095e8130914a9e9df013c1821e2e5dbeabee23ab5a9192d328fc68bcc9f6e0**

Documento generado en 22/02/2023 06:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVPQ_____

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Proceso No. **500014003008 2023 00050 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **INÉS TORRES GUATAVITA C.C. 40.368.755**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor del **CONDominio GUADUALES, NIT. 900.240.504-4** las siguientes sumas de dineros de dinero:

- Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.291.651,00)**, por concepto de capital de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración; cuotas de acueducto, adeudadas, contenidas en la certificación base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- Por las cuotas de administración y demás expensas que se causen en el trámite del presente proceso, junto con sus intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

AVPQ_____

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: SEGUNDO: Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO** del inmueble de propiedad de la ejecutada **INÉS TORRES GUATAVITA C.C. 40.368.755**, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-147200** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la ejecutada **INÉS TORRES GUATAVITA C.C. 40.368.755**, en cuentas corrientes, de ahorros CDT y demás productos de ahorro, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$ 12.438.000,00**.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **SATURIA JOHANNA RUÍZ LIZCANO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ad1d3af0a7753b5253897eab31c926c3f1f2da4aba3961e6d9d7c30ad8f065**

Documento generado en 22/02/2023 01:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>